



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
VICEFISCALÍA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1980)**

**CARACAS
2010**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1980)	1
Índice de Descriptores	94
Lista de Abreviaturas	100

PRELIMINAR

*La **Doctrina del Ministerio Público (1980)** que se incluye en esta publicación ha sido extraída del Informe del Fiscal General de la República presentado ante el Congreso Nacional sobre su actuación en el citado año.*

Ordenada y clasificada, bajo un léxico normalizado de terminología político legal para redes, por la División Información Institucional de la Biblioteca Central del Ministerio Público, constituye una fuente de información para los Fiscales del Ministerio Público que actúan ante los Tribunales de la República, principalmente los designados para los casos correspondientes al Régimen Procesal Transitorio.

La Doctrina del Ministerio Público (1980) está representada en la selección de cincuenta y nueve (59) opiniones de la Institución sobre los asuntos denunciados, estudiados e investigados por el Organismo en el citado año.

Este trabajo está encomendado a la Abog. Rosa Rodríguez Noda rrodriguez@fiscalia.gob.ve a cargo de la División Información Institucional, bajo la orientación de la Coordinadora.

*Con esta nueva entrega la colección de la **Doctrina del Ministerio Público** abarca 23 tomos que recopilan la posición doctrinal de la Institución en 28 años de actuación en defensa del estado de derecho en el país.*

La colección puede consultarse en la página web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Información (Doctrina)/ o la Intranet <http://Intranetmp/> /site Biblioteca/. Asimismo, se encuentra a disposición en CD realizando solicitud de esta información ante la Biblioteca Central del Ministerio Público.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez

Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público
cramirez@fiscalia.gob.ve

Caracas: Octubre 2010.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PÚBLICO
(1980)**

001

TDOC	Memorando	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-80-1980	FECHA:19800728
TITL	Consideraciones sobre el Proyecto de Ley de Suspensión de la Ejecución del auto de detención por causa de eximentes	

FRAGMENTO

“ a) ASPECTOS POSITIVOS:

La Dirección de Consultoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley en estudio es progresista ya que al igual que la novísima Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena tiene por finalidad el evitar, en la medida de lo posible y en supuestos especiales, la privación de la libertad otorgándole a los Jueces de Instrucción facultades valorativas en el sumario, dado que pueden suspender la ejecución del auto de detención, si de las diligencias sumariales practicadas surgen `plurales y fundados indicios´ de que el procesado actuó amparado por alguna de las eximentes de responsabilidad penal prevista en la ley.

Ha sido jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia, ratificada en los últimos tiempos, hasta con consecuencias de carácter disciplinario, el no permitir a los Jueces de Instrucción el hacer pronunciamientos de fondo en el sumario sobre las causas de justificación, el hecho de que el Proyecto de Ley en estudio le otorgue al Juez de Instrucción la facultad de que al decretar el auto de detención acuerde el beneficio de suspender su ejecución `cuando de los elementos de juicio que integran el proceso correspondiente aparezcan plurales y fundados indicios de la existencia de una causa eximente de responsabilidad penal prevista en la ley´ implica una facultad para dar un juicio de valor sobre la presunción de la existencia de una causa de justificación, valorando los hechos en el sumario...

b) ASPECTOS NEGATIVOS:

El Proyecto de Ley en estudio establece las normas que regulan la suspensión de la ejecución de auto de detención por eximentes en los casos de homicidio y lesiones personales (art. 1º). Introduce esta nueva figura social, con el objeto de mantener en libertad a las personas que hubieran cometido algún homicidio o lesión personal en una situación que se encuentre definida por el art. 65 del Código Penal o por el artículo 425 del mismo, que la doctrina penal denomina causa de justificación o eximentes de responsabilidad penal, y evitar por ese medio las consecuencias de orden moral, familiar y económico que implicaría la detención durante el largo lapso hasta lograr el posible sobreseimiento de la causa después de efectuada la audiencia pública del reo, si el Fiscal del Ministerio Público encontrare que de acuerdo con el resultado de las diligencias evacuadas no hay mérito para formular cargos porque de las mismas se evidencia que el procesado actuó amparado por una de las causas que eximen de responsabilidad penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1-s.apt
CR	art:68
CR	art:177
PLSEADCE	art:1
PLSEADCE	art:2
PLSEADCE	art:3
PLSEADCE	art:5
CP	art:65
CP	art:65-1
CP	art:65-2
CP	art:65-3
CP	art:65-4
CP	art:416
CP	art:425
CEC	art:73
CEC	art:90
CEC	art:182
CEC	art:189
CEC	art:218
CEC	art:219
CEC	art:320-1
CEC	art:377
LOMP	art:42-3
LPJ	art:5
LPO	art:5

DESC	CARGOS FISCALES
DESC	CAUSAS EXIMENTES
DESC	DETENCIÓN
DESC	HOMICIDIO
DESC	JUECES
DESC	LESIONES
DESC	LEYES
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	PRESUNCIÓN
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SOMETIMIENTO A JUICIO
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.71-77.

002

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-58-1980	FECHA:1980
TITL	No procedencia del antejuicio del mérito por la Corte Suprema de Justicia en el caso del delito flagrante de carácter grave cometido por los altos funcionarios nacionales	

FRAGMENTO

I
"No procedencia del antejuicio de mérito por la Corte Suprema de Justicia en el caso del delito flagrante de carácter grave cometido por los altos funcionarios nacionales.

El Primer aparte del artículo 143 de la Constitución establece que:

`En caso de delito flagrante...´.

Por otra parte el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone:

`Sin perjuicio de lo dispuesto...´.

Las disposiciones transcritas establecen el procedimiento que debe seguirse en el supuesto de que alguno de los altos funcionarios a que se refieren los ordinales primero y segundo del artículo 215 constitucional cometa un delito flagrante de carácter grave, en ese caso la autoridad competente o de policía pondrá bajo custodia en su residencia y lo participará inmediatamente, si se trata de un miembro del Congreso, a la Cámara respectiva o la Comisión Delegada (art. 143 aparte primero Const.) pero si se trata de cualquiera de los otros altos funcionarios a que se refiere la Constitución lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia (artículo 151 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...

Por las razones expuestas la Dirección de Consultoría Jurídica concluye que en el supuesto de que un alto funcionario a los que se refieren los ordinales primero y segundo del artículo 215 de la Constitución cometa un delito flagrante de carácter grave no habrá lugar a la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito, dejando a salvo la autorización que corresponde al Senado para enjuiciar al Presidente de la República y la facultad que compete a la Cámara a la que pertenezca el Congresista o a la Comisión Delegación, para suspender la inmunidad declarando el allanamiento para permitir su enjuiciamiento.

II

Inconstitucionalidad de disposición del artículo 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...

De los artículos transcritos, se evidencia que la disposición contenida en el artículo 152 de la citada Ley Orgánica excede los límites constitucionales en cuanto a esta materia se refiere. En consecuencia, la Dirección de Consultoría Jurídica concluye que la prerrogativa del antejuicio de mérito no es extensible a los ex - altos funcionarios siendo competentes para su enjuiciamiento los tribunales de la jurisdicción ordinaria por la comisión de delitos en el desempeño de sus funciones lo cual significa la aplicación en la práctica de la norma constitucional que consagra el principio en virtud del cual las personas deben ser juzgadas por sus jueces naturales, por cuanto el Fiscal General de la República tiene la atribución – deber insoslayable de velar por la incolumidad de la Constitución y de las leyes, la Dirección de Consultoría Jurídica se permite sugerir, salvo mejor criterio al respecto, que se demande la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60
CR	art:143
CR	art:215-1
CR	art:215-2
LOCSJ	art:42-5
LOCSJ	art:43
LOCJS	art:151
CEC	art:184
CEC	art:196
SCSJ	20-11-1979

DESC	ANTEJUICIO DE MÉRITO
DESC	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUNCIONARIOS PÚBLICOS
DESC	INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.77-82.

003

TDOC Memorándum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DC 15
TITL **Solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República del Perú en contra del ciudadano César Fermín Torero Malpartida, por la comisión del delito de estafa en agravio del Banco de la Nación**

FECHA:19800204

FRAGMENTO

"En fecha 26 de diciembre de 1979 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en oficio N° 816 del 28 de noviembre de 1979, envió copia del expediente contentivo del procedimiento de extradición iniciado a requerimiento del Gobierno de la República del Perú en contra del ciudadano César Fermín Torero Malpartida, que cursa por ante esa recta Sala. Como en dicho expediente faltan las actuaciones referentes a la declaración sumaria que debe rendir el solicitado de extradición conforme al artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, fueron solicitadas estas actuaciones, las cuales se recibieron en este Despacho el día 22 de enero de 1980...

V

CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando prescrita en el presente caso según las normas anteriormente transcritas y tratándose de un venezolano por naturalización, esta Dirección considera improcedente que se conceda la extradición del ciudadano César Fermín Torero Malpartida, actualmente detenido en el Internado Judicial de Catia de esta ciudad".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:6
CP art:112-1
CEC art:392
CEC art:393
AEVEBPC 19-12-1914
AEVEBPC art:1
AEVEBPC art:2
AEVEBPC art:5
AEVEBPC art:5-b
CB art:345
CB art:358
CB art:359

DESC **BANCOS**
DESC **ESTAFA**
DESC **EXTRADICIÓN**
DESC **NATURALIZACIÓN**
DESC **PERÚ**
DESC **PRESCRIPCIÓN**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.82-87.

004

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-14.1980	FECHA:1980
TITL	La inhibición del Contralor General de la República	

FRAGMENTO

“El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República impone a ese Organismo el deber de que las funciones que la Constitución y las leyes le atribuyen sean ejercidas con imparcialidad y al margen de toda política partidista, disposición ratificada en el artículo 2º del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República de 22 de enero de 1980..., que expresa: `Las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen a la Contraloría deberán ser ejercidas con absoluta imparcialidad, y al margen de toda política partidista`.

La inhibición es una obligación funcional destinada a resguardar la absoluta imparcialidad del funcionario que, por razones de su cargo, debe intervenir en un determinado asunto. Inspirándose en este principio el artículo 38 del Reglamento Ejecutivo de dicha Ley establece, para los funcionarios de la Contraloría, la obligación de inhibirse en determinados casos...

En consecuencia, tanto por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por el Reglamento Ejecutivo y por el Reglamento Interno de ella, que la rigen, como por la Ley de Carrera Administrativa aplicable a los funcionarios de dicho organismo, se podría concluir que el Contralor General de la República tiene también la obligación moral y legal de inhibirse cuando se encuentre incurso el algunas de las causales de inhibición establecidas en el citado artículo 38 del Reglamento de su Ley Orgánica.

Desde el punto de vista de los antecedentes, en ocasiones anteriores, dos Contralores, los Dres. José Muci Abraham, hijo y José Andrés Octavio, cumplieron espontáneamente con la obligación de inhibirse de conocer de determinados casos.

En el caso de que el Contralor General de la República considerare que no le cumple esta obligación de inhibirse, el Fiscal General de la República carece de atribuciones específicas otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público para exigir a dicho alto funcionario su cumplimiento.

Solamente el Congreso del cual es órgano auxiliar en el control de la Hacienda Pública, al examinar el Informe Anual que en acatamiento a la Constitución debe presentarle sobre la actuación de la Contraloría o los informes que en cualquier momento le solicitare, podría aprobar o desaprobar su conducta (art. 239, Constitución)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:231
CR	art:239
LOCGR	art:3
LOCGR	art:12-u.ap
RLOCGR	art:38
RICGR	art:2
LCA	art:5
LCA	art:30

DESC	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESC	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC	HACIENDA PÚBLICA
DESC	INHIBICIÓN
DESC	PARTIDOS POLÍTICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.87-89.

005

TDOC	Memorándum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-1-1980	FECHA:19800107
TITL	Violación del secreto sumarial	

FRAGMENTO

“En relación al caso planteado el Ministerio Público se inclina a opinar que no es violación del secreto sumarial el hecho de que el defensor provisorio grave o haga uso de un grabador para tomar notas correspondientes al sumario en lugar de hacer anotaciones escritas, puesto que el secreto del sumario deja de serlo para el procesado contra quien se lleva a efecto un auto de detención y para el abogado señalado por él para que lo acompañe al acto de examinar el expediente conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal, o para el abogado que ha sido designado defensor provisorio de acuerdo con el artículo 195 del mismo texto legal; pero dicho abogado no podrá comunicar a otras personas ni divulgar esas notas grabadas electrónicamente o tomadas a la mano taquigráfica o caligráficamente, las cuales deberá mantener en reserva. El delito de violación de secreto sumarial lo constituye la acción de informar o divulgar a personas a quienes no les está permitido enterarse de las actas del sumario estas diligencias, siempre que ocasione algún perjuicio. No es delito, pues, el hecho de que una persona, a la cual le es permitido legalmente conocer las diligencias sumariales, como es en este caso, el defensor provisorio del procesado, obtenga notas de las diligencias sumariales por cualquier medio nacional, para uso o beneficio exclusivo de su defendido o procesado o para él mismo en su condición de abogado asistente o defensor.

Esta opinión ha sido manifestada por el Ministerio Público, en el Informe al Congreso presentado por el Fiscal General de la República el año 1966 p. 604, `las diligencias del sumario...serán secretas hasta que éstas se declaren terminadas´. Y en cuanto a las personas que concurren al Tribunal como es el caso de los testigos, manifiesta: `una vez que la declaración de los testigos ha sido rendida en la forma legal y transcrita en acta que se agrega al expediente sumario, constituye una diligencia del sumario, y se hace secreta. La obligación de no divulgarla pesa sobre los declarantes´.

El artículo 190 del Código Penal establece la tipificación...

En consecuencia, de acuerdo con el caso planteado y con la disposición citada, el abogado que está ejerciendo su función de defensor provisorio y que con tal motivo puede tener conocimiento de las diligencias sumariales, sólo incurre en el delito si hace divulgaciones de éstas sin motivo justificado, ocasionando algún perjuicio a la administración de justicia. Por otra parte, se opina que no existe razón alguna para limitar la forma escrita o electrónica por medio del cual estas personas pueden tener conocimientos de dichas diligencias para la preparación técnica de la defensa y para el conocimiento del procesado-defendido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:190
CEC art:73
CEC art:195
IFGR 1966, p.604

DESC **DECLARACIÓN**
DESC **DEFENSORES**
DESC **DETENCIÓN**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**
DESC **SECRETO SUMARIAL**
DESC **SUMARIOS**
DESC **TECNOLOGÍA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.89-90.

006

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela	PFIV
UBIC	Ministerio Público MP N° 00374	FECHA:19800114
TITL	Adquisición por parte de Venezuela del buque frigorífico “Sierra Nevada”	

FRAGMENTO

“..tenga a bien ordenar lo conducente para que se me expida copia autenticada de la documentación relacionadas con las denuncias hechas públicas por usted en los días 5 y 6 de enero de 1980, por conducto de los medios de comunicación social, en relación con la adquisición por parte de Venezuela del buque frigorífico “Sierra Nevada” y con la no realizada negociación sobre la adquisición de cinco muelles flotantes por parte de la Corporación Venezolana de Fomento; como también de los documentos que contienen las declaraciones que sobre tales negociaciones entregó usted a los representantes de dichos medios.

La presente solicitud la hago para fines legales que corresponden a las atribuciones del Ministerio Público que dirijo,...”.

DESC	BARCOS
DESC	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE FOMENTO
DESC	FONDO DE INVERSIONES
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
DESC	SIERRA NEVADA (BARCO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.90-91.

007

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de la Defensa	MD
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-00373	FECHA:19800114
TITL	Adquisición de seis (6) fragatas, tipo Lupe, con destino a la Marina de Guerra Venezolana	

FRAGMENTO

“...por ser de su competencia como funcionario de Justicia Militar, servir de órgano entre los Tribunales Militares y las autoridades que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas conforme lo previsto en el artículo 55 ordinal 4º del Código de Justicia Militar, con el objeto de solicitarle tenga a bien impartir las instrucciones pertinentes a los efectos de que el Fiscal Militar que actúa en el conocido caso de la adquisición de seis (6) fragatas, tipo Lupe, con destino a la Marina de Guerra Venezolana, juicio que cursa por ante la Jurisdicción Militar, para que por su conducto se sirva informar en forma circunstanciada a este Despacho, del curso de dicho proceso y en el estado actual del mismo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:220-1
LOMP	art:1-prf.f-s.apt
CJM	art:55-4

DESC	FRAGATAS
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	JUICIOS MILITARES
DESC	MARINA DE GUERRA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, p.91.

008

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Contralor General de la República	CGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-00394	FECHA:19800115
TITL	Caso buque “Sierra Nevada”	

FRAGMENTO

“...devolverle, anexo al presente oficio y constante de dos (2) piezas, con un lote de quinientos sesenta y ocho (568) folios, el expediente original instruido por la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de ese Organismo Contralor, en relación con la adquisición hecha en 1977 por el Gobierno Nacional a través de la Corporación Venezolana de Fomento, del buque “SIERRA NEVADA”, EXPEDIENTE QUE FUE REMITIDO A ESTE Despacho junto con el oficio N° CG-219 de fecha 17 de diciembre de 1979.

Esta devolución se la hago con el fin de que la Contraloría General de la República a su digno cargo, se sirva dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 58 y siguientes de su Reglamento Ejecutivo, en el sentido de que dicho expediente debe terminar por un auto o decisión de sobreseimiento, de la absolución o de responsabilidad administrativa, según el caso; y contener las especificaciones que señalan las citadas disposiciones legales y reglamentarias.

Aparte de la disposición legal correspondiente (art. 39, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público), me apoyo para tomar esta determinación en la opinión jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia emitida en sentencia de 10 de diciembre de 1964, la cual estableció que `Respecto a la averiguación administrativa establecida en el artículo 172 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, el Ministerio Público como contralor que es de la administración, puede y debe vigilar e impugnar, según los casos, esas investigaciones administrativas en busca de una correcta aplicación de las leyes, en conformidad con lo que le tiene ordenado la Constitución´. El artículo 172 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de 1974, arriba citado, es igual en texto al artículo 86 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR	art:81
LOCGR	art:82
LOCGR	art:86
RLOCGR	art:58
LOMP	art:39-2
LOHPN	art:172

DESC	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE FOMENTO
DESC	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
DESC	SIERRA NEVADA (BARCO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.91-92.

009

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DC-02189

FGR
FMP
FECHA:19800208

Sobre la prohibición del Consejo Bancario a todo Instituto Bancario de facilitar documentos y efectos bancarios a ningún Organismo, incluyendo al Poder Judicial y Ministerio Público

FRAGMENTO

“...en relación con el hecho de que un Juez Sumariador, que había acordado un traslado a la sede del Banco de Maracaibo, Oficina Principal, con el fin de solicitar, con carácter devolutivo, un instrumento bancario presumiblemente falsificado y que cuya causa conocía, con el fin de practicarle la experticia necesaria para determinar si existía o no irregularidad en él, habiéndose negado el Gerente de dicha institución bancaria a entregar el citado instrumento, manifestando que tal negativa emanó de la Consultoría Jurídica del mismo Banco, y luego, el Abogado Jefe de dicha Consultoría Jurídica le confirma a usted que el Consejo Bancario había enviado una circular a todos los bancos en la que citaba disposiciones legales que prohíben a todo Instituto Bancario facilitar documentos y efectos bancarios a ningún Organismo, incluyendo al Poder Judicial y Ministerio Público, me permito manifestarle lo siguiente:

Es necesario tener presente varias disposiciones legales tales: el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: `Para la ejecución de sus sentencias y de todos los actos que decreten o acuerden, pueden los Tribunales requerir de las demás autoridades, el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, y, en general, valerse de todos los medios legales coercitivos de que dispongan; el artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que en su encabezamiento preceptúa: `Las Armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables se pondrán en depósito por el instructor y se conservarán depositados durante el sumario, si fuera indispensable...´ disposiciones de las que se desprende que el instrumento bancario en el caso referido encuadra en la expresión objeto y demás efectos, y además sirve para la averiguación del hecho, pues constituye un elemento fundamental para la comprobación del cuerpo del delito y debe ponerse en depósito y conservarlo ya que sí es indispensable, pues el artículo 116 del mismo Código así lo establece al señalar: Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de cartas, documentos u otro género de papeles se agregaría al expediente, si fuera posible, después de reconocida la cosa que ha sido objeto del delito´; en el presente caso se trata de una falsificación documental y debe agregarse al expediente, siendo posible, dado el tamaño y volumen del documento, y la existencia comprobada del mismo.

Cabe destacar también que la Ley General de Bancos y otros Organismos de Créditos, en el Título XIV, relativo al Consejo Bancario Nacional, concretamente en el artículo 152, en lo concerniente a sus atribuciones, no

menciona que dicho Consejo Bancario pueda girar instrucciones en relación a normas legales prohibitivas de facilitar documentos y efectos bancarios al Poder Judicial y al Ministerio Público. De lo expuesto anteriormente, considero que cualquier persona debe prestar colaboración a la actuación de un Tribunal en el legítimo ejercicio de sus funciones cuando le sea exigida, en caso concreto, se estaría incurriendo en el hecho punible previsto en el artículo 485 del Código Penal que establece: "El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida dictada por dicha autoridad en interés de la Justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado...; correspondiendo el procedimiento de este hecho punible al previsto en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal que da competencia a los Jueces de Parroquia o Municipio para actuar en estas cosas".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ	art:6
CP	art:485
CEC	art:117
CEC	art:136
CEC	art:413
LGBIC	art:152

DESC	AVERIGUACIÓN
DESC	BANCOS
DESC	CONSEJO BANCARIO NACIONAL
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	MINISTERIO PÚBLICO
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	SECRETO BANCARIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.96-98.

010

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-04190	FECHA:19800307
TITL	Institución de Avocamiento	

FRAGMENTO

“...la institución del avocamiento propiamente dicho, es decir, la acción y efecto de atraer hacia sí un Juez o Tribunal Superior, sin que medie ninguno de los recursos ordinarios o extraordinarios, para su conocimiento y decisión, los procesos pendientes ante otro inferior, fue incorporada en nuestra legislación por la reciente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 42, relativo a la competencia de la Corte, número 29, conferida a la Sala Político-Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la citada Ley.

Si bien el artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal atribuye facultad al Juez de Primera Instancia competente para pedir las actuaciones que hubieren cumplido los funcionarios locales de instrucción, no se trata de un avocamiento propiamente dicho, sino del ejercicio del Juez de Primera Instancia delegante de una potestad jerárquica que tiene sobre el instructor delegado.

El Ministerio Público ha considerado en general, que la práctica del avocamiento es ilegal, y ello motivó la circular DCG-22-77 de fecha 21 de octubre de 1977.

Ahora bien, por ser atribución del Ministerio Público el velar por la buena marcha de la administración de justicia (artículo 6º, ord. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) podría el Fiscal del Ministerio Público cuando considere que existen graves y justificadas razones que lo hicieran procedente, solicitar del Juez de primera Instancia que continúe las diligencias sumariales que ha realizado el Instructor delegado y que a tal efecto le pida el expediente contentivo de esas diligencias; en el caso de que se haya cometido un delito grave, cuya perpetración hubiere causado alarma o sensación, y al efecto le pida que le remita el expediente de esas actuaciones.

Significole, al mismo tiempo, que el Fiscal del Ministerio Público no debe solicitar al Juez que pida un expediente sino en los supuestos planteados y no como lo que jurídicamente se entiende por avocamiento, cuyo único caso es el dispuesto en el citado artículo de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La consulta que deben hacer los Fiscales del Ministerio Público al Despacho del Fiscal General de la República en esta materia debe ser previa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-29
CEC	art:76
LOMP	art:6-4
CMP	Nº DCG-22-77 21-10-1977

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PÚBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.99-100.

011

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DC-04692

FGR
FMP
FECHA:19800312

Diferencia de la retención de los objetos activos y pasivos que conforman el cuerpo del delito, del comiso

FRAGMENTO

“El artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece: `Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se podrán en depósito por el instructor y se conservarán depositadas durante el sumario, si fuere indispensable.

...Vencido el término probatorio, el Tribunal de la causa ordenará..., y la devolución a sus respectivos dueños de las que, a juicio del Tribunal, no impliquen peligrosidad`.

Lo atinente al depósito de los objetos activos y pasivos se verifica en la etapa del sumario, porque está destinado a la averiguación y comprobación del cuerpo del delito. En relación a la pena de comiso significale que para su aplicación es menester que procesa una sentencia definitivamente firme (Art. 6° C.E.C.), ya que se trata de una pena, por tal motivo, el Legislador en el art. 109 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que sólo será aplicable si el propietario del vehículo es el autor, coautor, cómplice o encubridor del delito cuya comisión se averigua, es decir, que ha tenido alguna participación en la comisión del hecho punible. Por tal motivo, su aplicación procede en otra etapa del proceso, en el momento de ser dictada sentencia definitivamente firme.

El Artículo 307 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional establece que `el comiso consiste en la pérdida de los efectos sujetos al pago de impuestos, de los vehículos en los que se transporten, de los envases o recipientes que los contengan, y de las construcciones, instalaciones y equipos destinados especialmente para elaborar, recibir o depositar aquellos efectos de acuerdo con la ley especial que establece la pena`. En este sentido cabe destacar que el Título XI del Capítulo V donde se encuentra la disposición transcrita se refiere a la aplicación de las penas, circunstancia ésta que afianza aún más la posición de considerar al comiso como una pena principal y por tal motivo debe ser impuesta por una sentencia definitivamente firme.

Por las razones antes expuestas, es criterio del Ministerio Público que cuando el vehículo es retenido durante la etapa del sumario, a los efectos de la comprobación del cuerpo del delito, realizadas como sean las experticias correspondientes y siempre y cuando el propietario del vehículo no tenga ningún grado de participación en la comisión del hecho punible, el vehículo debe ser devuelto a su propietario. En el caso contrario, no podrá ser devuelto y se aplicará la pena de comiso en sentencia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:6
CEC	art:117
LOA	art:109
LOHPN	art:307

DESC	COMISO
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	VEHÍCULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.100-102.

012

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-07414	FECHA:19800428
TITL	Delito de homicidio culposo y lesiones culposas	

FRAGMENTO

“...solicita opinión en relación a la oportunidad procesal para aplicar los principios doctrinales que ha sostenido el Despacho respecto a los delitos culposos en que se ocasionen homicidios y lesiones. Al efecto, manifiéstole que si se trata del supuesto a que se refiere el segundo aparte del artículo 411 del Código Penal el delito es uno sólo; en todo caso es el Juez quien hará esta consideración al sentenciar. Pero el Fiscal del Ministerio Público en atención a lo establecido en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal está en la obligación de expresar; al formular su escrito en cargos, el hecho o los hechos que se le imputan al procesado y que surgen del expediente, porque puede tratarse de otro tipo de lesiones como sucede en el caso consultado, en el cual debió formular los cargos de la siguiente manera:

- a) Por homicidio culposo según el artículo 411 del Código Penal, en su encabezamiento.
- b) Por lesiones culposas artículo 422 ordinales 1º y 2º, eiusdem, en razón de que las lesiones ocasionadas fueron de los tipos graves y leves, artículos 417 y 418.

En relación al concurso como no se trata del delito que resuelve el legislador en el artículo 411 del Código Penal, es lógico que el sentenciador al considerar la pena que debe imponer por los distintos delitos imputables al procesado, proceda a aplicar las normas sobre el concurso real, ya que no existe en nuestro Código Penal otra norma que resuelva el concurso entre el homicidio y otro tipo de lesiones que no sean las contempladas en el artículo 416 del Código Penal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:411
CP	art:417
CP	art:418
CP	art:422-1
CP	art:422-2
CEC	art:218

DESC	CARGOS FISCALES
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	LESIONES
DESC	HOMICIDIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.109-110.

013

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Presidente del Consejo de la Judicatura
UBIC Ministerio Público MP N° DC-08278 FECHA:19800508
TITL **Principio de colaboración entre las ramas del Poder Público**

FRAGMENTO

“...y dar respuesta al mismo, con base a la norma constitucional que consagra el principio de colaboración entre las ramas del Poder Público (Art. 118 de la Constitución). En tal sentido y en respuesta a las preguntas formuladas en el mencionado oficio, paso seguidamente hacerlo de la siguiente manera:

Primero: En cuanto al primer particular se refiere, le manifiesto que es cierto que en fecha 26 de octubre de 1979, suscribí oficio Circular dirigido a los Fiscales del Ministerio Público de todas las Circunscripciones del país, signado con el N° DC-04-1979, el cual tiene como referencia: `torcida ejecución de la Ley de Arancel Judicial, fuente de corrupción administrativa`.

Segundo: En relación al segundo particular, signifícale que tal como se señala en la página dos (2) del mencionado oficio Circular, el mismo tiene por objeto reiterar `el contenido de la Circular que le envié el Despacho en fecha 23 de febrero de 1972`, apreciación ésta que se traduce en la práctica, la ratificación de criterio mantenido en cuanto a la `Torcida ejecución de la Ley de Arancel Judicial, fuente de corrupción administrativa`.

Tercero: La Circular anexa al oficio N° FD-01909, enviada de ese organismo por usted dignamente presidido, es la misma que signada con el N° DC-04-1979, de fecha 26 de octubre de 1979, emanada de este Despacho dirigiere a los Fiscales del Ministerio Público...

Para concluir, considero obligatorio para mi condición de celador de la legalidad, manifestarle que de conformidad con el parágrafo único del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. `Los procedimientos disciplinarios que se siguen ante el Consejo de la Judicatura, se tramitarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves, hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Judicial`”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:121
CMP N° DC-04-1979
26-10-1979

DESC **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **ARANCEL JUDICIAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **PRINCIPIO DE COLABORACIÓN**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.110-111.

014

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-08345	FECHA:19800509
TITL	Beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba	

FRAGMENTO

“...En la aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, para que se acuerde el beneficio del sometimiento a juicio con régimen de prueba en ella prevista, conforme al encabezamiento del artículo 7º y el número 1º del mismo, me exige entre otros requisitos los siguientes:

Artículo 7º. El Tribunal que está conociendo de la causa podrá dictar auto de sometimiento a juicio en lugar de auto de detención cuando llenos los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, concurren, además, los siguientes requisitos:

1. No haber sido condenado anteriormente el indiciado a pena o medida correccional privativa de libertad; ni haberse acogido anteriormente al beneficio de sometimiento a juicio, a menos que haya absuelto por sentencia definitivamente firme;...

Información ésta que es requerida por los jueces respectivos a la Dirección de prisiones del Ministerio de Justicia. La mencionada Dirección de Prisiones ha venido expidiendo los certificados de antecedentes penales, como por ejemplo la certificación contenida en oficio N° 5834 de fecha 2 de mayo de 1980 en la cual se expresa `Que de los registros correspondientes no aparecen antecedentes penales ni correccionales de Jesús Lorenzo Jiménez, titular de la cédula...Tampoco se encuentra sometido a juicio`. Es de observar que en el citado oficio aparece la expresión `Tampoco se encuentra sometido a juicio`, aseveración ésta que considero no se ajusta a la realidad ni al texto de la ley, ya que el procesado en ese momento sí está sometido a juicio; lo que ha debido señalar dicha certificación para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley es que el procesado no se ha acogido con anterioridad al beneficio del sometimiento a juicio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSJSCP art:7-Encab

LSJSCP art:7-1

DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **DETENCIÓN**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **PRUEBA**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1980, p.111.

015

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Carlos José Sarmiento Sosa	CJSS
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-08571	FECHA:19800514
TITL	No existe en el Código de Enjuiciamiento Criminal la figura de “poner a derecho” a un enjuiciado por el apoderado	

FRAGMENTO

“...Cuando se ha dictado un auto de detención contra determinada persona, el Juez de la causa debe hacerlo cumplir por las autoridades de policía; si no se conociere el lugar donde se encuentra, el Juez debe librar requisitoria, -artículo 168 del Código de Enjuiciamiento Criminal-, y si tiene noticia cierta de que el encausado se halla en país extranjero y se tratare de un delito que parezca extradición según los Tratados Públicos o el Derecho Internacional, se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que solicite su extradición Art. 389 eiusdem y Art. 42, N° 30, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a lo dispuesto en el primer aparte del inciso 1° del artículo 60 de la Constitución, es sólo después de ejecutado el auto de detención cuando el encausado puede ejercer algún medio de defensa. De manera que en mi concepto, el Juez no puede, ni debe admitir ninguna solicitud de dicha persona en tanto en cuanto no se encuentre recluido en un Internado Judicial venezolano, como consecuencia de la boleta de encarcelación librada por el Tribunal Instructor (Primer párrafo aparte del Art.182 del Código de Enjuiciamiento Criminal e inciso a, del Art. 4 del Reglamento de Internados Judiciales).

Por otra parte, el delito que se le imputa a este reo, no corresponde a ninguno de los delitos contra la cosa pública, descritos en el Título III, Libro Segundo del Código Penal, sino que es un delito contra la propiedad, incluido entre los que describe el Título X del mismo Libro Segundo de dicho Código, así tenga la modalidad de ser una estafa cometida en detrimento de una administración pública, o de una entidad autónoma en que tenga interés el Estado.

Por último, el juicio en ausencia no está reglamentado todavía por la Ley en Venezuela y, por lo tanto, el Juez no podría crear esa reglamentación lo que corresponde al Poder Legislativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
CEC	art:168
CEC	art:182
LOCSJ	art:42-30
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:389
RIJ	art:4

DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DETENCIÓN
DESC	ESTAFA
DESC	JUECES
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	POLICÍA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, p.112.

016

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1980
TITL	Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad	

FRAGMENTO

“... de iniciar de oficio la acción de nulidad a que se contrae el ordinal 3º del artículo 215 de la Constitución, ocurro a ustedes para solicitar, como en efecto solicito, la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia por colidir, en cuanto a su alcance, con el artículo 215, ordinales 1º y 2º de la Constitución.

IV

Del estudio comparativo de las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución se evidencia, según los razonamientos expuestos, una colisión en el alcance de la competencia de la Corte Suprema de Justicia por cuanto el artículo 152 mencionado la extralimita. Por las razones anteriores y por cuanto en decisión del Supremo Tribunal de la República de fecha 13 de Mayo de 1980 con relación a la consulta hecha por el Fiscal General de la República se establece: `El control de la constitucionalidad de las leyes, como lo ha dicho la Corte, cuando se trata de los casos a que se refieren los numerales 3º y 4º y 6º del artículo 215 de la Constitución, compete a este Supremo Tribunal, en pleno, como lo establecen los ordinales 1º, 3º y 4º del artículo 42 en relación con el artículo 43 de su Ley Orgánica. Quien lo reclame debe ejercer el recurso autónomo de inconstitucionalidad con las formalidades señaladas en los artículos 112-113 eiusdem y los efectos de la correspondiente decisión erga omnes, pues cobran fuerza de ley´, solicito se declare la nulidad del artículo 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Pido que la presente demanda sea admitida y sustanciada conforme a derecho, y, en definitiva, declarada con lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:61
CR	art:215-1
CR	art:215-2
CR	art:215-3
CR	art:215-4
CR	art:215-5
CR	art:215-6
LOMP	art:39-4
LOCSJ	art:42-5
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:113

LOCSJ

art:152

DESC ANTEJUICIO DE MÉRITO
DESC CONSULTAS
DESC FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC FUNCIONARIOS PÚBLICOS
DESC IGUALDAD
DESC NULIDAD
DESC RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.113-115.

017

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-09413	FECHA:19800526
TITL	Solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Italia	

FRAGMENTO

"...En fecha 20 de septiembre de 1979, el embajador de la República de Italia en Venezuela se dirige al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando al Gobierno de la República de Venezuela, de acuerdo a lo convenido en el Tratado de Extradición anteriormente mencionado la extradición del ciudadano italiano a Vincenzo Ilardo, residente en Maracay, contra quien había sido expedida orden de captura el 4 de marzo de 1974 por el Juez Instructor del Tribunal Termini Imerese de Italia, por los delitos de bancarrota fraudulenta, falsedad continuada en títulos de créditos, estafa, falsedad continuada en hoja firmada en blanco, emisión continuada de cheques sin fondos...

XII

MOTIVOS PARA NO ACCEDER A LA EXTRADICIÓN

En base a la argumentación que antecede, el Ministerio Público opina: 1º que está demostrado que no existen elementos de prueba suficientes para que en Venezuela pudiera dictarse un auto de detención contra el solicitado de extradición ciudadano VICENZO ILARDO; 2º: que la acción penal por imputársele la presunta comisión del delito de quiebra se encuentra evidentemente prescrita, aún cuando fuese fraudulenta. Es decir, la quiebra penada por la pena más alta que señala el Código Penal Venezolano. El Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos del 21-12-1953, Gaceta Forense N° 2, Segunda Etapa; de 17-12-1935; de 23-7-1963, y de 27-11-1969, Gaceta Forense N° 66 Segunda Etapa; acepta el criterio de que es el término medio de la pena el que rige la determinación de la prescripción de la acción penal, dado que sobre este particular del término para la prescripción de dicha acción no expresa el Código Penal Venezolano si se ha de acogerse el límite superior o el término medio; a diferencia del artículo 157 del Italiano que toma en cuenta el máximo de la pena establecida por la ley para la infracción.

Razonamientos que encuadran dentro de las disposiciones finales de los artículos 5º y 9º del Tratado de Extradición entre Venezuela e Italia.

En fuerza a la exposición que antecede el Fiscal General de la República, opina a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no es procedente otorgar la extradición del ciudadano VICENZO ILARDO pedida por el Gobierno de la República de Italia al Gobierno de la República de Venezuela".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:6-s.p
CP	art:37

CP	art:108-4
CP	art:108-5
CP	art:110
CP	art:342-1
CP	art:342-2
CPI	art:157
CEC	art:391
CEC	art:392
TEAJMPEUVRI	art:1
TEAJMPEUVRI	art:2
TEAJMPEUVRI	art:5
TEAJMPEUVRI	art:9
LOMP	art:40-3
DR	Nº 267-art:216-1
CCO	art:918
SCSJ	21-12-1953
SCSJ	17-12-1935
SCSJ	27-07-1963
SCSJ	27-11-1969

DESC	CHEQUES SIN FONDO
DESC	ESTAFA
DESC	EXTRADICIÓN
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	FRAUDE
DESC	ITALIA
DESC	VALORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.116-123.

018

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-10538	FECHA:19800605
TITL	Opinión del Fiscal del Ministerio Público en los casos de reposición y de sobreseimiento decidido por auto especial	

FRAGMENTO

“...De conformidad con los artículos 69 y 316 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al representante del Ministerio Público tócale opinar sólo en los casos de reposición y de sobreseimiento decidido por auto especial. La reposición es consecuencia de la nulidad de un acto judicial esencial que incide en la validez de los actos subsiguientes del proceso, supuestos establecidos en el artículo 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal cuando procede la reposición de oficio y en el artículo 69 eiusdem cuando la gravedad de la falta lo ameriten ella puede ser acordada por los Tribunales de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con el artículo 45 del Código de Enjuiciamiento Criminal, después de dictada una sentencia, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, no podrá revocarla al reformarla el Tribunal que la haya dictado. En consecuencia, el Juez de la causa no ha debido dictar (21 de mayo de 1980) en auto de revocatoria del otro del 20 del mismo mes en el cual oía las apelaciones interpuestas el 12 de mayo, contra la susodicha decisión de fecha 9 de ese mes. Ese auto del juez que revoca, por lo que él llama `contrario imperio`, su auto en el cual oye las apelaciones que le habían sido interpuestas constituye una irregularidad procesal, porque viola el citado artículo 45 del Código de Enjuiciamiento, menoscaba la garantía de la defensa inviolable prevista en el artículo 68 de la Constitución y la de la celeridad procesal estatuida en el artículo 20 de del Código de Procedimiento Civil, y en el ordinal 2º del artículo 220 de la Constitución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:68
CR	art:220-2
CEC	art:45
CEC	art:62
CEC	art:69
CEC	art:316
CPC	art:20
LOMP	art:6-4

DESC	CONTRARIO IMPERIO
DESC	REPOSICIÓN
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.124-125.

019

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-12603	FECHA:19800714
TITL	Solicitud de extradición formulado por el Gobierno de los Estados Unidos de América	

FRAGMENTO

“...el Embajador de los Estados Unidos de América, en oficio N° 595 se dirige al Ministro de Relaciones Exteriores, manifestándole que su gobierno `desea solicitar la detención provisional, y la extradición de Charles M. Benhumar, quien es solicitado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos por fraude y contrabando, involucrando incendio premeditado´, y que `El Departamento de Justicia de los Estados Unidos prepara documentación en apoyo a la solicitud de extradición...el Director Asistente para Asuntos Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dirige al Ministro de Justicia remitiéndole anexo para su conocimiento y fines legales consiguientes, copia de la comunicación enviada a este Despacho por la Embajada de los Estados Unidos de América...´.

`...es criterio del Ministerio Público que, por no haberse acreditado los extremos señalados en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al que expresamente remite el artículo I del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y Venezuela, el 19 de enero de 1922, la extradición del ciudadano Charles M. Benhumar debería ser denegada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40-5
LOCSJ	art:42-30
LOCSJ	art:43
CP	art:6
CEC	art:181
CEC	art:182
CEC	art:391
CEC	art:392
CEC	art:393
TEVEU	art:I
TEVEU	art:II
TEVEU	art:XI
TEVEU	art:XII
SCF	08-02-1975
SSCPCSJ	30-01-1964

DESC	CONTRABANDO
DESC	DETENCIÓN
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA
DESC	EXTRADICIÓN
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FRAUDE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.127-131.

020

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-12352	FECHA:19800710
TITL	Utilización de placas de vehículos que pertenecen a otras personas	

FRAGMENTO

“Con el objeto de evadir el ‘Día de parada obligatorio’ establecido en el Decreto N° 340 de fecha 1° de noviembre de 1979..., muchas personas utilizan placas de vehículos que corresponden al suyo que generalmente pertenecen a los vehículos de parientes o amigos. Estas personas al ser sorprendidas utilizando placas que no corresponden a su vehículo son detenidas por funcionarios de la Dirección General de Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y pasadas a la División de Vehículos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Es preciso resaltar que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial acostumbra abrir un sumario por la presunta comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 358 del Código Penal en el supuesto planteado de cambio de placas para evadir el día de parada obligatoria, detiene durante ocho (8) días a los presuntos culpables, luego los pone en libertad y archiva los expedientes. Esta es una irregularidad grave, pues un sumario no se puede archivar so pena de responsabilidad, y, además, da origen a una serie de procesos innecesarios.

En atención a los graves inconvenientes que trae como consecuencia el caso planteado y por cuanto el Ministerio Público a mi cargo y bajo mi dirección y responsabilidad tiene la atribución-deber de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes, solicito de ese Despacho a su digno cargo, se sirva impartir las instrucciones necesarias a la Dirección del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que deje de practicar detenciones y abrir averiguaciones sumarias en los casos de cambio de placas para evadir el día de parada obligatoria, y se dirija a la Dirección de Tránsito Terrestre participándole que esos hechos no son de su competencia sino de dicha Dirección, para que aplique la sanción administrativa prevista en el artículo 4° del Decreto N° 340...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
LOMP	art:6
CP	art:358
DP	N° 340-art:4
DDCD	01-06-1964, N° 32, P.914

DESC	DETENCIÓN
DESC	DÍA DE PARADA
DESC	PLACAS IDENTIFICADORAS
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)
DESC	TRÁNSITO
DESC	VEHÍCULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.132-134.

021

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-14082	FECHA:19800804
TITL	Sobre la solicitud de avocamiento	

FRAGMENTO

“...1. El Artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal no le atribuye al Fiscal del Ministerio Público la facultad de solicitar del Juez de Primera Instancia, el avocamiento.

El mencionado artículo contempla la intervención del Representante del Ministerio Público a requerimiento del Juez porque establece para éste la obligación de trasladarse al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público.

Ahora bien, por ser atribución del Ministerio Público el velar por la buena marcha de la administración de justicia (art. 6º ordinal 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público) podría el Fiscal del Ministerio Público, cuando considere que existen graves y justificadas razones que hagan procedente el avocamiento, porque se ha cometido un delito grave cuya perpetración ha causado alarma, poner en conocimiento al Juez del hecho para que éste determine la procedencia o no del avocamiento.

Dejando a salvo la atribución que le confiere el artículo 42 ordinal 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2º. De acuerdo a la Circular DCJ-02-77 el Fiscal del Ministerio Público para consultar al Despacho del Fiscal General de la República, en esta materia, debe exponer su criterio sobre los hechos y señalar si considera que cumplidos los supuestos del artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal (delito grave cuya perpetración haya causado alarma) se encuentra afectada la buena marcha de la administración de justicia.

Manifiéstole que conforme a la mencionada Circular DCJ-02-77, es criterio del Ministerio Público que los Fiscales del Ministerio Público se abstengan de estar solicitando a los Jueces el avocamiento de los sumarios que instruye regularmente el Cuerpo Técnico de Policía Judicial salvo en el caso previsto en el artículo 16 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:76
LOMP	art:6-4
LOMP	art:42-4
CMP	Nº DCJ-02-77

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, p.142.

022

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
FGR	Presidente de la República	PR
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-14926	FECHA:19800808
TITL	Nombramiento de un militar en servicio activo para ejercer un cargo civil	

FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 246 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, tiene usted la facultad de nombrar a un militar en servicio activo para ejercer un cargo civil, siempre que el pase respectivo haya sido acordado por Resolución del Ministerio de la Defensa. Ahora bien, cuando ese nombramiento recae en un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas de Cooperación o Guardia Nacional designándolo para que desempeñe, como es práctica seguida desde 1969, el cargo de Comandante de un Cuerpo de Policía regional, - Policía Metropolitana o Policía del respectivo Estado -, o de Comandante del Cuerpo de Vigilantes del Tránsito dependiente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o cualquier otro cargo de naturaleza también netamente civil, dicho oficial Superior de las Fuerzas Armadas de Cooperación o Guardia Nacional entrará a desempeñar una comisión que no es de naturaleza militar, sino que tiene por objeto llevar a cabo actividades meramente civiles. Designaciones como las indicadas y las actuaciones cumplidas por tales funcionarios, en criterio de este Despacho, caen dentro de la esfera de acción en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo existe la probabilidad de que criterios diferentes pretendan que las mismas caen dentro de la jurisdicción especial militar. Por ese motivo el Ministerio Público se toma la libertad de sugerir a usted, la necesidad y conveniencia de que el Presidente de la República al hacer un nombramiento de tal naturaleza y dar la comisión respectiva, determinara expresamente en el texto de Decreto pertinente, que ha de refrendar el Ministerio de la Defensa, que se trata de un empleo o comisión de carácter civil y no de militar, de manera de lograr que el ejercicio de las correspondientes funciones queda excluida de la posible aplicación extensiva de la disposición establecida en el numeral 3º del Art. 123 del Código de Justicia Militar, es decir, de la jurisdicción militar, ya que en la práctica se tiende a interpretar que si el Oficial Superior de la Guardia Nacional (lo mismo Fuerzas Armadas Nacionales), nombrado por el Presidente de la República para desempeñar un empleo o desempeñar una comisión de naturaleza estrictamente civil incurrir o participa en la comisión de un hecho punible común, queda sometido a la jurisdicción militar, dando así una interpretación extensiva, a todas luces no jurídica ni democrática por discriminatoria a la disposición contenida en el número 3º del Art.123 del Código de Justicia Militar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOFAN	art:246
CJM	art:123-3

DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	FUERO MILITAR
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	MILITARES
DESC	POLICÍA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.143-145.

023

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-15420	FECHA:19800814
TITL	Solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de Suiza	

FRAGMENTO

“...solicitud de extradición que por orden del Gobierno de Suiza ha hecho el Embajador de dicho Estado a Venezuela, del ciudadano suizo Luciano Gianola quien se encuentra en este país y es objeto de un `auto de detención internacional´ originado por INTERPOL el cual fue llevado a conocimiento de las autoridades venezolanas en diciembre de 1979. Gianola es solicitado por el Fiscal Sustituto del Sottoceneri de Lugano, Suiza, por delitos de estafa repetida y malversación repetida. El auto de detención, -agrega el Embajador Suizo-, hace parte del pedido de extradición, el cual junto a su Nota remite original y traducido al castellano. El Embajador de Suiza ofrece acordar a Venezuela la reciprocidad en casos similares, y como no existe Tratado de Extradición entre Suiza y Venezuela, recuerda varios casos de extradición efectuados entre los Estados sobre la base de la reciprocidad...”

Por los razonamientos expuestos, es criterio del Ministerio Público, que por no haberse acreditado en el presente caso los extremos señalados y exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuya exigencia traduce en la práctica la aplicación de la `garantía jurisdiccional´; no es procedente conceder la extradición del ciudadano Luciano Gianola, que por los delitos de estafa repetida, y malversación repetida ha solicitado el Gobierno de Suiza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:6-ult.ap
CP	art:6-2
CEC	art:102
CEC	art:182
CEC	art:389
CEC	art:391
SCF	19-03-1948
SCF	06-02-1950
SCF	06-02-1957
OMP	N° DCJ-10365
	27-12-1976

DESC	CORRUPCIÓN
DESC	DETENCIÓN
DESC	ESTAFA
DESC	EXTRADICIÓN
DESC	EXTRANJEROS
DESC	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD
DESC	SUIZA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.145-148.

024

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente de la Comisión Delegada	PCD
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-15777	FECHA:19800821
TITL	Normas sobre programación de la actividad agrícola y comercialización de sus productos	

FRAGMENTO

“...en la cual me transcribió la proposición aprobada por dicha Cámara Legislativa que acordó solicitar mi intervención para que el Ejecutivo Nacional aplique en toda su extensión el Decreto N° 548 de fecha 20 de marzo de 1980 y la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento N° 2077 y Agricultura N° 229, respectivamente, de fecha 19 de marzo (sic) de 1980 por intermedio de cuyos instrumentos legales se fija el precio mínimo y una compensación a los productos agrícolas: arroz, maíz blanco, maíz amarillo y sorgo, correspondientes a la cosecha 1979-1980. En mi condición de celador de la legalidad, por la atribución que me confiere el artículo 22 constitucional en concordancia con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, manifiéstole lo siguiente:

I

El Decreto N° 548 de fecha 20 de marzo de 1980 que establece las NORMAS SOBRE PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS, omite señalar en su fundamentación el artículo 6° de la Ley de Mercadeo Agrícola que dispone:

Artículo 6°. La fijación de precios mínimos para los productos agrícolas la hará el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, vistos el informe de la Corporación de Mercadeo Agrícola y los estudios que amparen cualquier modificación de los mismos. Dicha fijación se hará dos veces al año, por lo menos, a la época de preparación de tierras en cada ciclo agrícola.

Cuando no se efectúe la referida publicación, se consideran vigentes los precios mínimos establecidos para el período inmediato anterior.

En consecuencia, la base de la comercialización es la fijación de precios y la misma debe hacerse de conformidad con el procedimiento que pauta la ley especial que rige la materia.

Por establecer ese Decreto las normas que servirán de base a las Resoluciones dictadas para fijar los precios mínimos de los productos agrícolas, debió mencionarse no sólo la atribución otorgada por la Ley Orgánica de la Administración Central o los Ministerios de Agricultura y Cría y de fomento para establecer conjuntamente dichos precios, y los artículos 38 (obligación de suministrar información al Ejecutivo Nacional) y 59 (infracciones) de la Ley de Mercadeo Agrícola, sino que era necesario hacer alusión en su fundamentación del artículo 6° ejusdem que es el que establece el procedimiento y la oportunidad para la fijación de los mismos.

II

La omisión señalada en el Decreto N° 542 dio origen a que la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento N° 2077 y Agricultura y Cría N° 229, estableciera en su artículo 3° que el precio mínimo y las compensaciones serían pagadas a partir de la cosecha 1979-1980, y no en la oportunidad que se deduce de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley de Mercadeo Agrícola de que los precios mínimos fijados se pagarán por las cosechas posteriores a la publicación de la Resolución.

Empero, es menester tomar en cuenta, que la mencionada Resolución conjunta Nos. 2077 y 229, relativa a cereales, de fecha 19 de mayo de 1980, ha sido derogada por el artículo N° 14 de la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento y de Agricultura y Cría Nos.3452 y 298, respectivamente, de fecha 11 de agosto de 1980 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32046 de 15 de agosto de 1980. En virtud de esa derogatoria, el despacho a mi cargo considera que es inoperante por falta de objeto, su intervención ante el Ejecutivo Nacional en esta materia.

Signifícale que la nueva Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento N° 3452 y de Agricultura y Cría N° 298, en su artículo 12 establece la obligación para la Corporación de Mercadeo Agrícola de cancelar las compensaciones a la que se refiere la anterior Resolución conjunta N° 2077 y 229 de 19 de mayo de 1980, que estuvieren pendientes de pago, para la entrada en vigencia de la nueva Resolución, a los productores que hubieren entregado sus cosechas a partir del 1° de enero de 1980”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:22
LOMP	art:1
LMA	art:6
RMFAG	N° 2077 y 229-art:38 19-03-1980
RMFAG	N° 2077 y 229-art:59 19-03-1980
DP	N° 548-art:6
RMFAG	N° 3452 y298-art:14 11-08-1980

DESC	ALIMENTOS
DESC	CORPORACIÓN DE MERCADEO AGRÍCOLA
DESC	PRECIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.151-152.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DC-17747
Posibilidad de renunciar al lapso previsto en el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para efectuar la audiencia del reo

FGR
FMP
FECHA:19800915

FRAGMENTO

“...solicita criterio de la Fiscalía General de la República acerca de la posibilidad de renunciar al lapso previsto en el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para efectuar la audiencia del reo, sobre todo en los casos en que el procesado tiene libertad bajo fianza en los cargos; o si por el contrario existe una circular en donde se emiten instrucciones a los Fiscales del Ministerio Público en el sentido de abstenerse de renunciar a ese lapso a menos que en período vacacionales y en beneficio del reo, se haga conjuntamente con el artículo 237 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Al respecto, cumpla con informarle con relación a la circular a la cual hace mención en su oficio, que este Despacho no ha emitido ninguna circular de instrucciones, a ese respecto; sin embargo, con gusto le expreso el criterio prevaleciente en el Ministerio Público acerca de ese punto:

El lapso de tres (3) audiencias que señala el artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal para oír al encausado en el acto denominado “audiencia del reo” (artículo 226) debe considerarse que tiene como finalidad esencial la suficiente oportunidad para que éste y sus defensores preparen y expongan la defensa apropiada en su descargo; pero dicho lapso permite también que, en circunstancias excepcionales que lo justifiquen suficientemente, el Representante del Ministerio Público pueda modificar su criterio y el correspondiente escrito de cargos, lo que provocaría, de aceptarlo el Tribunal una nueva fijación de la oportunidad de efectuarse la audiencia del reo, de modo que éste y su defensor tengan nuevamente tiempo de considerar las nuevas modalidades de los cargos y ajustar a ellas la defensa. Ahora bien, consideran que han estudiado el escrito de cargos y la explicación de la querrela y tienen lista la defensa, bien pueden de común acuerdo con el Representante del Ministerio Público solicitar del Juez que apruebe la renuncia al lapso de tres audiencias para efectuar el acto de cargos, sobre todo, teniendo en vista la posibilidad legal de que el reo obtenga la libertad provisional bajo fianza.

Considera el Ministerio Público que no se viola ninguna norma de orden público, mucho menos, cuando el Tribunal, al aceptar y aprobar la renuncia y señalar una audiencia más próxima para que se realice el acto de la audiencia pública del reo, incurra en una falta de las que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pudieran considerarse de entidad suficiente para justificar la reposición de la causa. Por el contrario, cree el Ministerio Público que ello contribuiría en una forma que no es ilegal, a facilitar, en beneficio del enjuiciado, la pronta obtención de su libertad

provisional, lo que está acorde con la garantía constitucional de la libertad individual; y también, que con ello se aligera en algo y crónico y dramático hacinamiento de presos en los internados judiciales, amén de que esa más pronta obtención de la libertad restringida le permitiría al enjuiciado volver a sus actividades familiares, laborales y profesionales, con la presentación de por lo menos dos fiadores que garantizarán el que no se ausentará del lugar que abarca la jurisdicción territorial del Tribunal de la causa.

Claro está que si el Fiscal del Ministerio Público tiene alguna razón de índole práctica para oponerse, no podrá hacerse la renuncia colectiva, lo que también podría ocurrir cuando, en sus casos, el acusador, en causas de acción privada, se opusiera a dicha renuncia y el Juez aceptara dicha oposición.

Considera, pues, el Ministerio Público que no tiene tamaña trascendencia la renuncia concertada y aprobada por el Juez del lapso de tres audiencias para que se efectúe antes del día fijado la audiencia del reo, como para pretender que ella pudiera dar lugar a la nulidad del acto con la consiguiente posibilidad de solicitar la reposición del proceso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:69
CEC art:225
CEC art:237

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **PRESOS**
DESC **REPOSICIÓN**
DESC **TÉRMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.153-154.

026

TDOC

Oficio

REMI

Fiscal General de la República

DEST

Juez Superior en lo Civil Mercantil y Contencioso

Administrativo de la Región Capital

UBIC

Ministerio Público MP N° DC-SCA-01353

FECHA:19810122

TITL

Juicio de nulidad interpuesto por el Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo S.A. (BIAPE) contra el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito Federal, de fecha 10 de octubre de 1979, que negó la solicitud de exoneración del pago de impuesto sobre Patente de Industria y Comercio.

FRAGMENTO

“El Banco Interamericano de Ahorro y Préstamo S.A. (biape) en fecha 19 de enero de 1979, solicita por ante el Director de Liquidación de Ventas Municipales del Distrito Federal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Distrito federal, la exoneración por tres (3), de la patente contemplada en la indicada ordenanza...

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El recurrente impugna la Resolución del Concejo Municipal del Distrito Federal de fecha 10 de mayo de 1979, que niega la solicitud que hiciera el actor por ante la Dirección de Liquidación de Ventas del Distrito Federal, de fecha 18 de enero de 1979, de obtener la exoneración por tres años del pago de la Patente de Industria y Comercio, por errónea aplicación del artículo 43 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Distrito Federal al exigir la concurrencia de todos los supuestos de la citada norma para conceder exoneraciones por cuanto a su juicio no puede ser la intención del Legislador puesto que ello es una posibilidad ideal imposible de materialización convirtiendo en letra muerta, la mencionada disposición...

De la lectura de la norma transcrita, observa el Ministerio Público que la misma consagra los extremos que en forma recurrente y necesaria deben cumplirse para que puedan otorgarse el beneficio de la exoneración del pago de Impuesto por Patente de Industria y Comercio, durante tres años...

También se observa que la exoneración se concede por el ejercicio de las actividades industriales y comerciales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas, para que se encuentren en las situaciones de hecho que contemple la norma que se comenta, para que se encuentren en las situaciones he hecho que contempla la norma que se comenta, tales como, que se consideren de especial interés municipal o nacional, igualmente que dichas actividades se correspondan con los planes de desarrollo económico que tenga el Poder Nacional, lo que es lo mismo al vigente V Plan de la Nación, y por último, que se pretendan fines en previsión social.

De modo que la política fiscal que persigue la Municipalidad de Distrito Federal es la de proteger la actividad industrial o comercial que tenga por objeto la construcción de viviendas, siempre y cuando el contribuyente demuestre reunir las condiciones anteriormente señaladas.

Afirma el actor en su escrito, que cuando una empresa tiene por objeto la construcción de viviendas, siempre y cuando el contribuyente demuestre reunir las condiciones anteriormente señaladas. En consecuencia no puede la Municipalidad otorgar el beneficio de exoneración del pago de patente de industria y comercio a los contribuyentes que realicen actividades comerciales o industriales relacionadas con la construcción en viviendas sin referirlas el interés social.

Esta interpretación de la ley que el Ministerio Público considera ajustada a derecho puede ser aplicada al asunto planteado en el presente caso. De modo que el alegato del recurrente de que los supuestos de la norma citada son alternativos, debe ser desechado. Ahora bien, señala el recurrente en su escrito, que sus actividades se encuadran, en tres de las cuatro causales exigidas por el citado artículo 43 de la Ordenanza respectiva, ya que ejerce actividades comerciales que tienen por objeto exclusivo la construcción de viviendas; ejerce actividades de especial interés nacional y al mismo tiempo ejerce actividades correspondientes a planes de desarrollo económico del Poder Nacional, pero en cambio no persigue fines de previsión social, porque según expresa el demandante, no existe institución alguna que cumpla con los cuatro postulados enunciados en el artículo 43 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio.

De lo expuesto se concluye que no podía ser favorable el pronunciamiento del Concejo Municipal, en el sentido de acordar la exoneración correspondiente, pues, en efecto el contribuyente no reunía todas las condiciones previstas en la Ordenanza sobre patente de Industria y Comercio del Distrito Federal.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas del Ministerio Público a mi cargo, considera que el presente recurso debe ser declarado sin lugar y así se permite solicitarlo de ese Tribunal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPICDF	art:43
LOMP	art:39-20
LOCSJ	art:125
CC	art:4
CC	art:43

DESC	BANCOS
DESC	COMERCIO
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	IMPUESTOS
DESC	INDUSTRIA
DESC	NULIDAD
DESC	PATENTES
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.165-169.

027

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil y JSPCMCACJRC
Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial
de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-09408 FECHA:19800526
TITL **Juicio de nulidad interpuesto por la ciudadana Olga Marín de Jiménez contra el acto administrativo de destitución contenido en el memorandum N° 280 de fecha 11 de abril de 1979, emanado de la Gobernación del Distrito Federal**

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante memorándum N° 280 del 11 de abril de 1979, el ciudadano Prefecto del Departamento Vargas, notificó a la ciudadana Olga Marín de Jiménez, quien se desempeñaba en el cargo de Oficial III, de su destitución a partir del 16 de abril de 1979.

De esa decisión solicitó conciliación la funcionaria destituida por ante la Junta de Avenimiento en fecha 16 de octubre de 1979.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con arreglo al ordinal 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no se admitirá demanda o solicitud ante la Corte, si no se hubiera cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República. Aparece de auto que la recurrente pretendió agotar la instancia de conciliación mediante escrito dirigido a la Junta de Avenimiento de la Gobernación del Distrito Federal, el día 16 de octubre de 1979, y conforme a lo dispuesto en el artículo 134 eiusdem, las acciones o recursos de nulidad dirigidas a anular los actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al Interesado, si fuere procedente y aquella no se efectuare, es decir, introdujo la solicitud de conciliación un día antes de vencerse el plazo de caducidad de la acción pues la relación de empleo público finalizó el 16 de abril de 1979. Y dispone el artículo 21 de la Ordenanza de Carrera Administrativa para Empleados o Funcionarios Públicos al Servicio de la Municipalidad del Distrito Federal que las Juntas de Avenimiento tendrán un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de introducción de la solicitud de conciliación para resolver, de tal manera que es evidente que la ciudadana Olga Marín de Jiménez no agotó la vía administrativa, de modo que si bien el escritorio recusorio fue presentado dentro del tiempo útil, no es menos cierto que la recurrente no dio tiempo a la Junta de Avenimiento para decidir, pues ésta gozaba por norma expresa, de por los menos diez días hábiles para resolver, por consiguiente la funcionaria destituida solamente podía intentar el respectivo recurso de nulidad una vez hubiera vencido el plazo.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile con fundamento en el ordinal 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:84-5

LOCSJ art:134

OCAEFPSMDF art:21

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **DESPIDO**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1980, pp.170-171.

028

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA	FECHA:1980
TITL	Juicio de nulidad de un acto del Consejo Supremo Electoral, intentado por el Movimiento Electoral del Pueblo (MEP)	

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“El Consejo Supremo Electoral por acto de fecha 15 de febrero de 1979, decidió fijar como criterio interpretativo general que, `para la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales es necesario que un partido político nacional obtenga al menos un número de votos igual al cuociente electoral nacional para Senadores y Diputados según el caso´. Y se lee en el mismo texto del acto: `a esta conclusión se llega por cuanto la materia está regida por preceptos lagales muy precisos, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica del Sufragio. No puede aplicarse la analogía, ya que ésta sólo procede en los casos en que no hubiere disposición precisa de la ley para regir la situación contemplada´.

El Consejo Supremo Electoral, antes de tomar la decisión señalada y, con ese fin, había pedido un informe a la Comisión de Legislación Electoral y Registro y Control de Partidos Políticos, en dicho informe la mencionada Comisión recomendó al Consejo Supremo Electoral adjudicar Senadores y Diputados Adicionales a aquellos partidos políticos que, en las Circunscripciones donde no habiendo obtenido representación, o habiendo obtenido menos puestos, hubiera alcanzado mayor número de votos y hubieran logrado más de la mitad de los votos que conforman el cuociente electoral nacional correspondiente. No obstante lo anotado el Consejo Supremo Electoral decidió no acoger esa recomendación, llegando a la conclusión de que la materia está regida por preceptos legales muy precisos, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica del Sufragio...

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

`Observa el Ministerio Público que lo sustancial de la argumentación de los demandantes gira sobre dos puntos de apoyo cuales son, por una parte, el argumento político que sostiene que la interpretación del Consejo Supremo Electoral niega o en todo caso restringe el principio de la representación proporcional de las minorías, el cual es esencial a la existencia misma del Sistema Democrático que nos rige; y por otra parte, un argumento de carácter jurídico que los demandantes entienden es la vía para consagrar una interpretación de las normas de la Ley Orgánica del Sufragio que permite dar, en su opinión, una más perfecta vigencia del referido principio, de la representación proporcional de las minorías...

CONCLUSIÓN

En síntesis, considera el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, que en cuanto a la cuestión de fondo, no hay violación alguna del principio de la representación proporcional de las minorías, que está consagrado en la Constitución (arts. 113 y 140) sin definición, siendo por lo tanto el legislador, como primer intérprete del texto fundamental, a quien corresponde dar contenido a ese principio dentro de las limitaciones que imponen, no solamente otras normas constitucionales, sino también las expresadas barreras de orden material que existen, para que toda minoría por minúscula o unipersonal que fuese, tuviese una adecuada representación. Basta, en nuestro criterio, que la composición de los cuerpos deliberantes refleje adecuadamente el conjunto de opiniones y tendencias políticas existentes en el país, sin que se requiera una representación matemáticamente exacta. Por tanto, no es procedente el presente recurso de nulidad, en los términos planteados por el actor...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:3
CR	art:112
CR	art:113
CR	art:140
CR	art:148
CR	art:151
LOMP	art:40
LOS	art:3
LOS	art:14
LOS	art:15
LOS	art:16
CC	art:4

DESC	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESC	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DESC	DEMOCRACIA
DESC	NULIDAD
DESC	PARTIDOS POLÍTICOS
DESC	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS MINORÍAS
DESC	SUFRAGIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.173-178.

029

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-SCA-18407	FECHA:19800925
TITL	Juicio de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Herrera Guzmán contra las resoluciones DAD-R-003 y DAD-R-004 de fechas 17 de febrero y 20 de marzo de 1978 respectivamente, emanadas de la Contraloría General de la República	

FRAGMENTO

“El artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia consagra la formalidad de consignar un ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel de citación dentro de los 15 días consecutivos siguientes a la fecha en que aquel hubiere sido expedido, so pena de declarar desistido el recurso...”

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente caso, se observa lo siguiente: en fecha 5 de marzo de 1970, la Corte Suprema de Justicia expidió el cartel de citación a que se refiere el artículo 125 de su Ley Orgánica, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando lo juzgue procedente, el Tribunal podrá disponer también que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurran a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente, a menos que alguno de los interesados se diere por citado y consignare el ejemplar donde hubiere sido publicado el cartel”.

Ahora bien, por cuanto han transcurridos los quince días establecidos en el precitado artículo sin que el recurrente, ni alguno de los interesados haya consignado el ejemplar del periódico contentivo del cartel, y por cuanto dicho lapso se encuentra vencido sin haberse dado cumplimiento a dicho requisito, considera el Ministerio Público que el recurrente ha desistido del recurso.

CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, solicito de esa Recta Sala declare desistido el presente recurso, dé por terminado el juicio y ordene el archivo del expediente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR	N° DAD-R-003
RCGR	N° DAD-R-004
LOCSJ	art:125
LOMP	art:40

DESC ARCHIVO JUDICIAL
DESC CITACIÓN
DESC CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESC DESISTIMIENTO
DESC NULIDAD
DESC PUBLICIDAD

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.178-179.

030

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-18015	FECHA:19800918
TITL	Juicio de nulidad interpuesto por el Dr. Chibly Abouhamad Hobaica contra la resolución administrativa de fecha 16 de enero de 1980, emanada del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela	

FRAGMENTO

Cuando un funcionario es nombrado, para un período determinado, la expiración del término legal fijado para el desempeño del cargo, produce la cesación en el ejercicio de sus funciones; salvo que por la necesidad de asegurar la continuidad de los servicios públicos conserve su investidura y continúe cumpliendo sus obligaciones oficiales hasta que sea sustituido legalmente.

El Profesor Chibly Abouhamad Hobaica fue designado por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, el 24 de septiembre de 1975, Jefe del Departamento de Enseñanza de Práctica Jurídica: lo cual fue notificado por oficio N° 1783 del 6 de octubre de 1976. El primer año de su gestión, no es removido ni ratificado, por lo que el nombrado Profesor Aboahumad en ese cargo que continuó desempeñando legalmente hasta el 16 de enero de 1980, fecha en que el Consejo Universitario aprobó el nombramiento del Profesor Francisco Hung, como Jefe del Departamento de Enseñanza de Práctica Jurídica, cargo que, quedó señalado, venía desempeñado por el Profesor Chibly Aboahumad.

CONCLUSIÓN

El Ministerio Público observa que en el presente caso, el recurrente partió de dos premisas equivocadas a las cuales no siempre les da una consecuencia uniforme y de las cuales se deriva todo el fundamento de la presente demanda de nulidad y por tanto no están debidamente fundamentadas las denuncias hechas por el Profesor Abouhamad.

El Profesor Abouhamad en modo alguno fue removido de su cargo sino que como Jefe de Departamento terminó el período de un año fijado en el respectivo Reglamento y ni tan siquiera fue afectado en su condición de docente, su jerarquía académica dentro del escalafón universitario no sufrió modificación alguna, ni en su dedicación, ni en su remuneración (el cargo de Jefe de Departamento es un cargo no remunerado) y sigue gozando de la estabilidad profesional consagrada en el artículo 110 de la Ley de Universidad. Por otra parte, el nombramiento del Profesor Francisco Hung, fue hecho con adecuación a la normativa vigente, por lo que en consideración a los argumentos expuestos en el curso de esta opinión el Ministerio Público, solicita a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que el presente recurso sea declarado SIN LUGAR”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:30-20
LOCSJ	art:125
LU	art:11
LU	art:36-11
LU	art:69
LU	art:70
LU	art:75
LU	art:76
LU	art:87
LU	art:88
LU	art:110
LU	art:111
LU	art:112
LU	art:113
RCDCU	art:17
RCDCU	art:18
RCDCU	art:19
RCDCU	art:22
RU	Nº 27-art:2
RU	Nº 27-art:3
RU	Nº 27-art:4
RU	Nº 27-art:6
CPC	art:12
CPC	art:162
RTPED	art:23
RTPED	art:25
RCU	Nº 61-art:1
RCU	Nº 61-art:2
RCU	Nº 61-art:62-21

DESC **NULIDAD**
DESC **PROFESORES UNIVERSITARIOS**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.179-191.

031

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-SCA-09406	FECHA:19800526
TITL	Juicio de nulidad de un acto emanado de la Asamblea Legislativa del estado Anzoátegui	

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“El 29 de agosto de 1979 el ciudadano Guillermo Álvarez Bajares, actuando en su carácter de Gobernador del estado Anzoátegui, se dirigió a esa Sala Político-Administrativa para solicitar: `que se declare nulo y sin efecto alguno el acto realizado el 2 de abril de 1979 mediante el cual la Asamblea Legislativa del estado Anzoátegui promulgó la Ley de Carrera Administrativa, por haber infringido los artículos 49 y 52 de la Constitución del mismo Estado; y por vía de consecuencia se ordene la reposición del proceso de formación de la mencionada Ley al estado en que la Asamblea Legislativa considere y decida acerca de los puntos planteados por él, en su condición de gobernador, en la solicitud de reconsideración que formalmente presentó en tiempo oportuno, el 25 de marzo de 1979´...”

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El recurrente en su solicitud de nulidad explica que, `en fecha 20 de marzo de 1979, se recibió en su Despacho de la Gobernación del Estado, el Proyecto de Ley de Carrera Administrativa cuyo texto fue aprobado y sancionado por la Asamblea Legislativa, el cual le fue remitido por el Presidente de ésta, profesor Jesús R. Valladares. Que conforme a la facultad que le confiere el artículo 49 de la Constitución del estado Anzoátegui, solicitó la reconsideración de determinados artículos del instrumento sancionado, con miras a la eliminación de algunos, a la reforma de otros y a la inclusión de una nueva disposición, y todo ello atendiendo a razones de inconstitucionalidad, de inconveniencia y de una más adecuada técnica en el proceso de elaboración de las normas. Que dicha reconsideración la solicitó el día 25 de marzo de 1979, es decir, dentro del último día del término que la Constitución del Estado le acuerda para hacerla. Que como ese día era Domingo y por lo tanto no laborable, por intermedio del Secretario General de Gobierno del Estado pidió al Secretario de la Asamblea legislativa que de no poder hacer él el acto de presencia en el local sede del cuerpo, el día Domingo 25, dispusiera que el Secretario o cualquier otro funcionario idóneo se hiciera presente en la sala para recibir la solicitud de reconsideración. Pero que resultaron nugatorias todas las gestiones tendientes a asegurar la presencia de persona alguna en la sede de la Asamblea Legislativa, y por tanto el trasladarse allí el Secretario General de Gobierno. Dr. Rafael Alemán, para hacer entrega de la solicitud de reconsideración no encontró a nadie allí. Que ante ello y en virtud de la inminencia del vencimiento del término en que válidamente podía hacer la

solicitud de reconsideración requirió la presencia del Procurador del Estado y con la asistencia de éste, solicitó por escrito del Juez Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Menores, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que diera fe y constancia de que el Ejecutivo del Estado no podía materialmente tener acceso personal y directo de las autoridades legislativas del estado Anzoátegui para ejercer la facultad contenida en el artículo 49 de la Constitución del Estado, por cuanto ningún funcionario del Poder legislativo estaba presente para recibir la solicitud de reconsideración. Que dicho Juez se trasladó y constituyó el Tribunal a las puertas de la Asamblea Legislativa y verificó que no había nadie que pudiera recibir el escrito de reconsideración, por lo cual, al no tener otra alternativa lo consignó ante el Juez con el pedimento de que lo hiciera llegar al Presidente de la Asamblea Legislativa. Que el día siguiente, Lunes 26 de marzo de 1979, el Juez por medio de su alguacil, remitió a ésta la documentación que él le había entregado, pero que tanto el Presidente como el Secretario de la Asamblea se negaron a recibirle. Que el acto de entrega de dicha documentación por parte del alguacil estuvo rodeado de una serie de incidentes inesperados y desagradables para el alguacil y el Tribunal que dieron como resultado la imposición de una multa por parte del Tribunal al Secretario de la Asamblea Legislativa, la cual por no haber sido satisfecha se convirtió en arresto por 8 días que fue efectivamente cumplido´.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina que la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia debe declarar con lugar el recurso de nulidad del acto mediante el cual el Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Anzoátegui promulgó la Ley de Carrera Administrativa de dicha Entidad Federal, ya que las normas que establecen la formación de las leyes son de orden público y por tanto de impretermisible cumplimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEAN art:49

CEAN art:52

LOMP art:40

DESC **ARRESTO**
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.192-196.

032

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP N° DC-SCA
FGR
CSJ
FECHA:1980
Juicio de nulidad de la Resolución N° 248 de fecha 4 de abril de 1978, emanada de la Gobernación del Distrito Federal, intentada por la firma C.A. Venezolana Seguros Caracas
El principio de la territorialidad implica que las actividades que dan lugar a los ingresos, se realicen en el país, a los fines de la deducción del impuesto

FRAGMENTO

I. ANTECEDENTES

En fecha 4 de octubre de 1978, los ciudadanos Sergio Hidalgo y Carlos José Sarmiento Sosa, procediendo con el carácter de apoderados de la Compañía Anónima Venezolana de Seguros Caracas, presentaron ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, demanda de nulidad contra la Resolución N° 248 de fecha 4 de abril de 1978, dictada por el Gobernador del Distrito Federal, la cual les fue notificada el día 21 de abril de ese mismo año. En el escrito que contiene la pretensión, la recurrente señala que el 27 de julio de 1977, un Auditor Fiscal de la Dirección de Liquidación de Rentas Municipales de la Gobernación del Distrito Federal, le formuló reparos fiscales por considerar que había infringido las disposiciones señaladas en el artículo 6° de la Ordenanza sobre Patentes de Industria y Comercio de fecha 20 de diciembre de 1968, al omitir la empresa en su declaración jurada parte de los ingresos brutos, obtenidos en los ejercicios económicos correspondientes a los años 1972/73, 1973/74, 1974/75, provenientes de sus actividades comerciales sujetas a tributación. Ello originó que la expresada Dirección de Liquidación, dictara la Resolución N° 86 de fecha 1° de octubre de 1977...

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El recurso presentado plantea dos aspectos que de seguida se pasan a examinar: el primero relativo al vicio de forma de que se dice adolece el acto administrativo emanado del Gobernador del Distrito Federal, esto es la falta de motivación, el asegundo argumento, el cual encierra a su vez dos consideraciones: a) La incorrecta aplicación de una Ordenanza derogada, y b) los reparos ilegales e improcedentes efectuados a la firma C.A. `Venezolana Seguros Caracas´ por referirse a partidas que no pueden ser gravadas con el impuesto que se pretende aplicar.

1. Sobre la forma del acto administrativo, ha establecido la doctrina las opiniones que se exponen a continuación:

Entre los requisitos que integran el acto administrativo resalta el de la `motivación´, que la doctrina administrativa en su mayoría conceptúa como la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la omisión del acto

por parte de la Administración.

En este orden de ideas, la doctrina reconoce como argumentos, a favor de la exigencia de motivación, que ésta obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en segundo lugar a razones cómo tal norma jurídica, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación es un requisito típico...de las resoluciones que impliquen un gravamen para el destinatario´.

En efecto, `la motivación de un acto administrativo constituye la expresión o manifestación de las causas o razones por las cuales se dicta. Ello tiende a acreditar que en el caso específico concurren las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su omisión; y ha de expresarse mediante una simple relación, sin que sea necesario conformar perfecta y detalladamente los hechos y el derecho que determina la emanación del acto´...

CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad, considera que debe declararse sin lugar el recurso intentado y así lo solicita de esa recta Sala”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40
RGDF	Nº 248
OPIC	art:6
OPIC	art:20
OPIC	art:62-apt.p
OPIC	art:67
LIR	art:1-pgt
LIR	art:4
LIR	art:11
LIR	art:18
SCSJ	26-6-1962

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMERCIO
DESC	GOBERNADORES
DESC	IMPUESTOS
DESC	INDUSTRIA
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NULIDAD
DESC	PATENTES
DESC	SEGUROS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.196-203.

033

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DC-SCA

FGR

CSJ

FECHA:1980

Juicio de nulidad intentado por el ciudadano César Contaste Baute, contra la Resolución N° DM-311 de fecha 30 de junio de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura y Cría.

Para otorgar el beneficio de remisión de la deuda agraria no sólo se exige la inversión total del préstamo sino que se hace necesario el ejercicio de una actividad paralela por parte del beneficiario

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"El 24 de enero de 1978, el ciudadano CESAR CONTASTI BAUSTE, ocurrió ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución N° DM-311, de fecha 30 de junio de 1977, del Ministerio de Agricultura y Cría, confirmatoria de la decisión de la Junta Calificadora del Banco de Desarrollo Agropecuario del 10 de diciembre de 1975, que negó al recurrente los beneficios consagrados en la Ley de Reconversión y Consolidación de las deudas de los Productores Agropecuarios...

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El recurrente solicita la nulidad del acto administrativo ya señalado en virtud de que en esa decisión se rechaza su solicitud de gozar del beneficio de la remisión de la deuda al considerar que su `finca se encuentra abandonada y por tanto no genera ingresos', cuando en su opinión, el monto del crédito conocido fue invertido en la finca, además de las mejoras esenciales que se le hicieron.

De manera que los argumentos expuestos por el solicitante se reduce a señalar la no aplicación del artículo 7° de la Ley de Remisión, Reconversión y Consolidación de las Deudas de los Productores Agropecuarios, al negársele el beneficio de remisión de la deuda, ya que para el momento en que él se subroga en el crédito original, ese crédito estaba totalmente invertido en el fundo...

De manera que cuando la norma indica que los préstamos recibidos hayan sido invertidos en la explotación del predio...debe entenderse que no sólo se exige la inversión total del préstamo, sino que se hace necesario el ejercicio de una actividad paralela por parte del beneficiario, pues de otra forma no se justificaría la remisión de la deuda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que, conforme al texto de la Resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Cría, la misma se fundamentó en el artículo 7° de la Ley de remisión, Reconversión y Consolidación de las Deudas de los Productores Agropecuarios, a los efectos

de negar a aquél el beneficio solicitado...

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina, que el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar, y así me permito solicitarlo de ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:40
RMAC N° DM-311
LRRCDPA art:7

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AGRICULTURA**
DESC **BANCOS**
DESC **CRÉDITO**
DESC **DEUDA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS**
DESC **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.203-207.

034

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-SCA	FECHA:1980
TITL	Juicio de nulidad de la Resolución N° 5914 de fecha 24 de noviembre de 1978, emanada del Ministerio de Fomento, intentado por la firma Levi Strauss and Company	

FRAGMENTO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“En fecha 1º de octubre de 1975, el representante de la firma Confecciones Dafer C.A., introduce ante el ciudadano Registrador de la Propiedad Industrial, solicitud de registro de la marca `LENYS´ y su correspondiente etiqueta, para distinguir artículos de vestir, clase 39.

En fecha 2 de marzo de 1977, el representante de la firma recurrente LVI STRAUSS AND COMPANY, la cual produce artículos de vestir Clase 39, presenta oposición en contra de la solicitud de registro de la marca comercial `LENY´S, en lo que se refiere a la etiqueta, fundamentándose en el parecido gráfico y fonético de ambas etiquetas: LENY´S y LEVY´S.

Por Resolución N° 2367 de fecha 31 de marzo de 1978, del Registro de Propiedad Industrial fue denegada dicha oposición...

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para fundamentar su solicitud de nulidad, la recurrente expone los siguientes argumentos:

1.La palabra LENY´S guarda un gran parecido gráfico y fonético con la palabra LEVY´S y la etiqueta que presenta el solicitante consiste en letras de fantasía de las cuales la letra `N´ de LENY´S se lee como `V´ de LEVY´S y la `Y´ se lee como `I´ latina, lo que puede inducir a error o confusión con la marca de la firma recurrente. Todo ello, contraría lo establecido en los ordinales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial...

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La marca comercial cumple la función de diferenciar un producto de los demás, y establece en torno al distintivo, determinadas relacionadas relativas a la calidad del mismo...

Queda claramente expuesta la importancia de la distinción entre las marcas y la función que cumple el Estado en virtud de la Ley de Propiedad Industrial en relación a impedir el registro de marcas que puedan prestarse a confusión.

En el presente caso, salta a la vista el parecido fonético y gráfico de las marcas levy´s y LENY´S. Contiene las mismas vocales y consonantes en igual disposición, diferenciándose sólo en que una emplea la letra `V´ y la otra la letra `N´, ya que inclusive llevan el apóstrofe en el mismo lugar. Aún más, la

`V' y la `N' tienen gran parecido gráfico entre sí, por lo que sería necesario expresarlas gráficamente de forma nítida a fin de evitar confusiones. Consta en el expediente administrativo que la etiqueta propuesta por la empresa confecciones Dafer para la marca `LENY`S, por la regularidad de los trazos en la letra `N' la hace leer como si fuera `V', razón por la cual, se lee en idéntica forma que LEVY`S...

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad se declare con lugar...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40
RMF	Nº 5914
RRPI	Nº 2367
LPI	art:33-11
LPI	art:33-12

DESC	MARCAS COMERCIALES
DESC	NULIDAD
DESC	PROPIEDAD INDUSTRIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.208-212.

035

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Corte Suprema de Justicia

Ministerio Público MP N° DC-SCA

FGR

CSJ

FECHA:1980

Juicio de nulidad de la Resolución de fecha 5 de noviembre de 1979, emanada de la Contraloría General de la República, intentada por la ciudadana María G. Salas

La tramitación de un proyecto de contrato podría constituir un falta disciplinaria, sancionada por el superior jerárquico, pero no fundamento para dictar auto de responsabilidad administrativa

FRAGMENTO

I. ANTECEDENTES

"En fecha 5 de mayo de 1980, la ciudadana MARIA G. SALAS, debidamente asistida introduce solicitud de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra la Resolución de fecha 5 de noviembre de 1979, del Contralor General de la República que resuelve el recurso jerárquico, interpuesto contra la decisión declaratoria de responsabilidad que le fue impuesta a la nombrada ciudadana, por la Dirección de Control de la Administración Central, en fecha 15 de agosto de 1978...

II. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

...En el acta de declaratoria de testigo rendida por el representante de la empresa ROYAL CLEAN C.A., que cursa al folio 38 en el expediente administrativo, dicho ciudadano manifiesta que: fue llamado por la Licenciada Salas y le solicitó la elaboración de un presupuesto para mantenimiento de las áreas del Colegio y posteriormente fue llamado por el Director del Colegio quien le comunicó la aprobación de su presupuesto, que podía comenzar lo antes posible a prestar los servicios y añade: `convinimos en empezar el día 15 de junio de 1974'. Es de hacer notar que durante el curso de la averiguación administrativa no compareció el Director del Colegio Universitario a rendir declaración ante el Organismo Contralor...

La tramitación de un proyecto de contrato podría constituir una falta disciplinaria, sancionada por el superior jerárquico, pero no fundamento para dictar auto de responsabilidad administrativa por la Contraloría General de la República, en virtud de que dicha funcionaria no estaba facultada para contratar ni para someter a control previo los contratos. La infracción a lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 172 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, consiste en haber celebrado el contrato sin someterlo a control previo, pero no el hecho de no someter un proyecto inconcluso de contrato a control, y en presente caso el proyecto no se concluyó, ni llegó a ser presentado al Director del Colegio, por cuanto la empresa comenzó a prestar sus servicios antes de que se hubiere elaborado y revisado, por el Director, dicho proyecto...

III. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, el Ministerio Público considera que la Licenciada María G. Salas, Jefe del Departamento de Servicios Generales y Administrativos del Colegio Universitario de Caracas, no tenía en el marco de sus atribuciones contratar ni someter a control previo, razón por la cual no era sujeto de la declaratoria de responsabilidad administrativa que le fue impuesta por la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Control de la Administración Central de la Contraloría General de la República, en fecha 15 de agosto de 1978. Por ello, solicito de esa Recta Sala que se sirva declarar la nulidad del acto dictado por el Contralor General de la República el 5 de noviembre de 1979, que confirma la decisión de fecha 15 de agosto de 1978, emanada de la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40
LOHPN	art:172-11
RICU	art:29-4
RICU	art:29-6
RICU	art:29-10
RICU	art:57
RICU	art:58

DESC	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESC	CONTRATOS DE SERVICIO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERÁRQUICO
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.213-219.

036

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo
UBIC Ministerio Público MP N° DC-SCA-01144 FECHA:19810120
TITL **Nulidad de la Resolución N° 32 de fecha 21 de marzo de 1980, emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia del Distrito Federal y estado Miranda, intentada por el ciudadano Manuel Teisceira Camarata**

El trabajador amparado de inamovilidad en virtud de un contrato colectivo, al ser despedido puede escoger la vía de su preferencia para la calificación de tal despido..., una vez que se ha escogido un procedimiento, bien sea legal o contractual, el otro no tiene razón de ser, por tanto queda excluido de su aplicación

FRAGMENTO

“En fecha 9 de enero de 1979, el ciudadano Manuel Teisceira Camarata, acudió a la Comisión Tripartita de Primera Instancia en los Distritos Sucre, Plaza; Zamora...y manifestó que había prestado sus servicios para la empresa TRANSPORTE COLECTIVO AUTOBUSES DEL TURUMO C.A., como ‘aceitero de carros’, desde el día 30 de enero de 1978, hasta el día 8 de enero de 1979, fecha en que fue despedido, razón por la cual solicitó la calificación del despido, el reenganche y el pago de salarios dejados de percibir. Admitida la solicitud, se ordenó la citación de la mencionada empresa, teniendo lugar el acto de la litis contestación el día 6 de marzo de 1979, sin la comparecencia de la accionada, declarándose confesa. En fecha 9 de marzo del mismo año, (en el lapso de pruebas), la demandada solicitó la reposición de la causa, toda vez que la citación había sido recibida por una persona no facultada para representarla. Llegada la oportunidad de la contestación, la empresa, rechazó la solicitud de reenganche propuesta alegó la incompetencia de la Comisión para conocer del procedimiento, por cuanto conforma al contrato colectivo, suscrito con sus trabajadores, era la Junta Permanente de Arbitraje, la competente para conocer de los conflictos relacionados con la Actividad del Transporte Colectivo, suscrito con sus trabajadores, era la Junta Permanente de Arbitraje, la competente para conocer de los conflictos relacionados con la actividad del transporte colectivo y en virtud de ella, había solicitado la calificación del despido antes dicha Junta en fecha 9 de febrero de 1979.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La legislación del trabajo en Venezuela, tiene su asiento en la Constitución y el Capítulo correspondiente a los Derechos Sociales, señala los principios que informan el Derecho Laboral, así como el sentido proteccionista y la intervención del Estado en las relaciones obrero patronales, por ser el trabajador económicamente la parte más débil...

Ahora bien, de la finalidad proteccionista de la legislación del trabajo, se deriva el principio acogido ampliamente por la doctrina según el cual en caso de

duda, ha de aplicarse la disposición más favorable al trabajador, en caso en el que puede privar la convención colectiva, sobre la norma legal dispositiva... De la norma transcrita se evidencia que el trabajador amparado de inamovilidad en virtud de un contrato colectivo, al ser despedido, puede escoger la vía de su preferencia para la calificación de tal despido, y es enfático el legislador al establecer que una vez que se ha escogido un procedimiento, bien sea laboral o contractual, el otro no tiene razón de ser, por tanto queda excluido de su aplicación.

CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera que debe declararse con lugar el recurso intentado y así lo solicita...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:84
CR	art:85
RCTSIDFEM	Nº 32
LOMP	art:39-20
RLDI	art:7

DESC	CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
DESC	DESPIDO
DESC	INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES
DESC	NULIDAD
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	REPOSICIÓN

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.219-224.

037

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-05479

FGR
CSJ
FECHA:19800325

Denuncia de Colisión entre normas del Código Civil y legislación especial sobre Arrendamiento de Inmuebles, intentada por el abogado Dr. Rafael Love

La Ley de Regulación de Alquileres y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas deben aplicarse con preferencia el artículo 1.615 del Código Civil, en virtud, tanto del principio de la especialidad como por mandato del propio artículo 1611 en concordancia con el artículo 14 del mismo Código que recoge el señalado principio

FRAGMENTO

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

“El recurrente señala que existen diversas incompatibilidades entre el Código Civil y el Derecho Legislativo sobre Desalojo de Viviendas, y entre el mismo Código Civil y la Ley de Regulación de Alquileres; y que la Ley de Regulación de Alquileres y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas deben prevalecer sobre todas las disposiciones del artículo 1615 del Código Civil, porque las normas contenidas tanto en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda del 27 de septiembre de 1947, como la Ley de Regulación de Alquileres del 1º de agosto de 1960 son posteriores al Código Civil vigente desde 1942. Y conforme al principio de que la disposición legal más nueva deroga la más antigua sobre la misma materia, consagrado en el artículo 172 de la Constitución y el artículo 7 del Código Civil que establece que las leyes se derogan por otras leyes, de evidente que las dos últimas leyes citadas deben prevalecer por ser más recientes que el Código Civil.

También alega el recurrente, que deben privar el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda y la Ley de Regulación de Alquileres conforme al principio de la primera de las disposiciones especiales de arrendamiento, sobre las disposiciones generales consagradas en los artículos 14 y 1611 del Código Civil.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Aplicando el principio cronológico de la derogación tácita, debe observar que el Código Civil venezolano vigente, fue promulgado el 13 de agosto de 1942 y entró en vigencia el 1º de octubre de ese mismo año; mientras que la Ley de Regulación de Alquileres y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda son de fecha 1º de agosto de 1960 y 27 de septiembre de 1947, respectivamente, con lo cual queda de manifiesto que son las normas contenidas en éstos dos últimos instrumentos legales, artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda y artículo 1º y 11º de la Ley de

Regulación de Alquileres y no el artículo 1615 del Código Civil los que deben prevalecer”.

V. CONCLUSIÓN

El Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad opina que existe la colisión denunciada entre el artículo 1615 del Código Civil y el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda y entre el mismo artículo del Código Civil y la Ley de Regulación de Alquileres, por cuanto ese Supremo Tribunal tiene, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5 del artículo 215 de la Constitución y el ordinal 6º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la potestad de resolver cuál de dichas disposiciones legales debe prevalecer: solicita expresamente declare que los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas del 27 de septiembre de 1947 y los artículos 1º y 11º de la Ley de Regulación de Alquileres del 1º de agosto de 1960 deben aplicarse con preferencia al artículo 1615 del Código Civil, por ser aquellas especiales y posteriores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:172
CR	art:215-5
CC	art:7
CC	art:14
CC	art:1611
CC	art:1614
CC	art:1615
LOCSJ	art:42-6
LOMP	art:40
DLDV	art:1
DLDV	art:2
DLDV	art:4
DLDV	art:28
LRAL	art:1
LRAL	art:10
LRAL	art:11
SCFC	04-04-1951
SJSPICMET	09-01-1952
SCSSCMDf	08-06-1953
SCSTCMCJDFEM	19-12-1968

DESC	ARRENDAMIENTO
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	DESAHUCIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.224-233.

038

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA
FGR
CSJ
FECHA:1980
Juicio de nulidad de la Resolución N° 5.109 de fecha 6-9-1976, emanada del Ministerio de Fomento intentada por la Federación de Cooperativa de Transporte de Venezuela

FRAGMENTO

I. ANTECEDENTES

“El 17 de enero de 1977, el ciudadano Agustín Rosales Álvarez...procediendo con el carácter de Presidente de la Federación de Cooperativas de Transporte de Venezuela (FECOTRAVE)...ocurrió ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, solicitando la nulidad, por razones de ilegalidad, de la Resolución N° 5. 109 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas del Ministerio de Fomento, de fecha 8 de septiembre de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 31.055 de fecha 10 de septiembre del mismo año.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

La parte actora ha calificado el presente recurso como de nulidad de un acto administrativo individual del Ejecutivo Nacional, cuando alega, como fundamento del mismo, el ordinal 18 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, un examen del contenido de la Resolución impugnada nos demuestra que sus disposiciones son normas que regulan el ejercicio de los derechos que confieren a las Asociaciones Cooperativas los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General que las rige, y precisan los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de estos artículos. Es decir, que se trata de un acto de contenido normativo y alcance general (en el sentido de aplicable a una categoría determinada de sujetos considerados abstractamente) dictado por la autoridad ejecutiva para reglamentar disposiciones de una Ley general preexistente...

III. LA CUESTIÓN DE FONDO

De acuerdo a lo que se expresa en el libelo de la demanda, la parte actora pide la nulidad de la Resolución N° 5.109, del Ministerio de Fomento de fecha 9 de septiembre de 1975, por violación de los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en virtud de que en la misma se imponen a dichas Asociaciones trámites o requisitos no previstos en esa Ley y `contrarios a su espíritu´, que limitan los derechos que ella les confieren...

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público bajo mi dirección y responsabilidad considera que la presente demanda debe ser declarada con lugar, y en consecuencia solicita de esa recta Sala, que anule la Resolución impugnada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-4
LOCSJ	art:42-9
LOCSJ	art:42-10
LOCSJ	art:42-18
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:123
LOCSJ	art:125
RMF	Nº 5.109
LGAC	art:94
LGAC	art:95
LGAC	art:97

DESC	COOPERATIVAS
DESC	NULIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.234-238.

039

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-06075
Nulidad por inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, intentada por el Dr. Vicencio Báez Finol

FGR
CSJ
FECHA:19800401

El recurso de inconstitucionalidad puede ser intentado por cualquiera que teniendo el pleno goce de sus derechos ostente además, un interés simple, que no es otro que el mero interés en la legalidad

FRAGMENTO

I. PREÁMBULO

“El ciudadano doctor Vicencio Báez Finol...en ejercicio de la acción popular, se dirigió a esa Recta Corte Suprema de Justicia, con el fin de demandar la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 1º, 11º, 47 – ordinales 1º, 2º y 3º, último aparte del artículo 65, 49, 50, encabezamiento y párrafo primero del artículo 91, ordinales 1º y 8º del artículo 137, 140, 141, 142, 17, 29, 30, 41; ordinal 1º y párrafo segundo del artículo 28, letra e) del artículo 121, párrafo único del artículo 79, artículos 82 y 40, artículos todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El actor denuncia que las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial -señaladas anteriormente- son violatorias del artículo 205 de la Constitución, que textualmente dispone lo siguiente: ‘En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público’.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, en cambio, a la luz de la Doctrina, la Jurisprudencia, y las disposiciones de la Constitución de 1961, opina que el recurso de inconstitucionalidad puede ser intentado por cualquiera que teniendo el pleno goce de sus derechos ostente además, un interés simple, que no es otro que el mero interés en la legalidad.

CONCLUSIONES

- 1) Las nulidades solicitadas por el recurrente son en su mayoría materia de reforma legal. El recurrente olvidó que la Constitución de 1961 no consagra la separación de poderes en forma absoluta como tradicionalmente había venido haciéndose sino que establece la colaboración entre las varias

ramas del Poder Público para favorecer el cumplimiento de los fines del Estado.

- 2) El Ministerio Público considera, que el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es parcialmente nulo en los términos que han quedado expuestos, y el artículo 49 nulo; y por ello solicita de esa recta Corte que así lo declare”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
CR	art:190-
CR	art:190-11
CR	art:205
CR	art:207
CR	art:208
CR	art:215-3
CR	art:215-4
CR	art:215-6
CF	art:113
CF	art:114
LOMP	art:39
LOCSJ	art:116
LOPJ	art:1
LOPJ	art:11
LOPJ	art:17
LOPJ	art:28-1
LOPJ	art:28-PG.S
LOPJ	art:29
LOPJ	art:30
LOPJ	art:37
LOPJ	art:40
LOPJ	art:41
LOPJ	art:49
LOPJ	art:50
LOPJ	art:65-1
LOPJ	art:65-2
LOPJ	art:65-3
LOPJ	art:65-ULT.AP
LOPJ	art:79-PG.UN
LOPJ	art:82
LOPJ	art:91-Encab
LOPJ	art:91-PG.P
LOPJ	art:120
LOPJ	art:121-e
LOPJ	art:133-1
LOPJ	art:133-3
LOPJ	art:137
LOPJ	art:137-1
LOPJ	art:137-8
LOPJ	art:140
LOPJ	art:141

LOPJ	art:142
LOPJ	art:147
LOPJ	art:147-1
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:113
CPC	art:14
CPC	art:724
CEC	art:363
CEC	art:370-2
CEC	art:377
CP	art:26
CP	art:27

DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.239-263.

040

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Prefecto del Distrito Valencia	PDV
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-11095	FECHA:19800613
TITL	Cartas de buena conducta	

FRAGMENTO

“La Ley de Registro de Antecedentes Penales, en vigencia desde el 3 de agosto de 1979, elimina de modo total y absoluto la expedición por parte de las autoridades administrativas o policiales de certificaciones referentes al comportamiento observado por un ciudadano; llámese esas certificaciones Cartas de Buena Conducta o Carta de Antecedentes. Sólo pueden expedirse tales certificaciones a las autoridades públicas, las cuales pueden tener interés en conocer los antecedentes penales de determinada persona para efectos procesales o por razones de seguridad.

Conforme lo establece dicha ley, los datos referentes al comportamiento de las personas son secretos y las autoridades policiales o administrativas no pueden revelarlos, exponiéndose el funcionario que lo haga a ser sancionado con pena de tres a quince meses de prisión. Por otra parte, la misma Ley prohíbe que las empresas o personas exijan a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de antecedentes penales”.

DESC	ANTECEDENTES PENALES
DESC	CARTA DE BUENA CONDUCTA
DESC	POLICÍA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, p.423.

041

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Consejo de la Judicatura	PCJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-11974	FECHA:19800702
TITL	Confusión entre información de nudo hecho y averiguación sumaria	

FRAGMENTO

“Como es de su conocimiento, una de las atribuciones que las leyes confieren al Ministerio Público es la denunciar ante los Tribunales competentes los delitos que en su jurisdicción cometieren los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, siguiéndose para ello un procedimiento especial establecido en los artículos 574 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En la práctica se han producido ciertas confusiones con respecto a ese procedimiento y algunos jueces confunden una información de nudo hecho con una averiguación sumaria, con desconocimiento de las normas antes citadas y lo dispuesto por el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se indica que `el procedimiento se reducirá a acordar en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno´. Estas actuaciones, conforme lo dispone el artículo 800 ejusdem, deben ser atendidas con preferencia a cualquier otro asunto.

En virtud de esas confusiones, el Despacho a mi cargo dirigió solicitud a la Corte Suprema de Justicia para que dilucidara mediante un Acuerdo con fuerza obligatoria algunos puntos que se prestaban a confusión. La Corte dejó establecido que los funcionarios de instrucción se abstendrían de dictar auto de proceder cuando el delito hubiere sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, a menos que un particular se haya constituido en acusador del presunto autor del hecho punible o que un Representante del Ministerio Público lo haya denunciado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal; denuncia esta que se hace una vez instruida la correspondiente información de nudo hecho y conforme a lo dispuesto en el establecimiento del artículo 374 y único aparte del 375 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 101 del mismo Código y con el número 21 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Desde el momento en que asumí la dirección del Ministerio Público, he notado con gran preocupación que los Jueces de la República desconocen la normativa del procedimiento que nos ocupa y no instruyen con la celeridad que es de desear las informaciones de nudo hecho que le son solicitadas por los Representantes del Ministerio Público. El porcentaje de esas informaciones de nudo hecho evacuadas por los tribunales es bastante bajo en relación con el total de la solicitadas por los Agentes del Ministerio Público, señalándole como ejemplo que en el año próximo pasado no fueron sustanciados sino un 20% aproximadamente, quedando un remanente sin concluir de un 80%,

entrabándose así la acción del Ministerio Público en el cumplimiento de su función constitucional de hacer efectiva la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

Por consiguiente, lo insto a dirigirse a todo los Jueces de la República para instruirlos en el sentido de que den cabal cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento acerca del enjuiciamiento de los funcionarios públicos, sugiriéndole, por otra parte, que ordene a los Inspectores de Tribunales que, al realizar inspecciones en los Tribunales, revisen los expedientes que sobre la materia existan y hagan las observaciones que estimen pertinentes, lo cual redundará en beneficio de una buena marcha de la administración de justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:101
CEC	art:374
CEC	art:375-U.APT
CEC	art:574
CPC	art:797
LOMP	art:42-21

DESC	AVERIGUACIÓN
DESC	FUNCIONARIOS PÚBLICOS
DESC	NUDO HECHO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.427-428.

042

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-11975	FECHA:19800702
TITL	Uso legítimo de las esposas como medida de precaución	

FRAGMENTO

“...en cuanto al retiro de las esposas después de efectuados los traslados a Hospitales, Medicatura y a los Tribunales, contenida en el punto 6 del Informe, el imperativo cumplimiento del deber que me impone el artículo 220 de la Constitución, en su numeral 4º, velar por la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión, que envuelve el cumplimiento mismo de uno de los propósitos expresados en el preámbulo de la Carta Fundamental, como es el mantenimiento de la garantía universal de los derechos individuales y sociales del ser humano, para cuya efectividad se incluyeron las garantías contenidas en el artículo 60 de la Constitución y se previó la sanción contemplada en el artículo 182 del Código Penal, me obliga a indicarle que este Despacho ha venido sosteniendo el siguiente criterio sobre la materia:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, conforme a Resolución 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957, excluyen de modo absoluto el empleo de las esposas como sanciones en los establecimientos de reclusión, y lo limitan estrictamente como medio de coerción, conforme a lo establecido en sus reglas 33 y 34...

De lo expuesto, se deduce que sólo puede aceptarse el uso legítimo de las esposas `como medida de precaución contra una evasión durante el traslado´, y `su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220-4
LOMP	art:6-17
CP	art:182
RNU	Nº 663-art:33
RNU	Nº 663-art:34

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESPOSAS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN
DESC	FUGA
DESC	MEDIDAS DE SEGURIDAD
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.428-430.

043

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador	G
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1	FECHA:1980
TITL	Registro de Antecedentes Penales	

FRAGMENTO

“Como es de su conocimiento, en fecha 3 de agosto de 1979, entró en vigencia la Ley de Registro de Antecedentes Penales que llevará el Ministerio de Justicia, con lo que el legislador acaba con ciertas prácticas viciosas existentes en esa materia.

Como se expresa en la Exposición de Motivos de dicha Ley, `En Venezuela no sólo tienen antecedentes penales quienes han sido condenados por un hecho punible. Los tienen también-y esto es insólito-aquéllos que por determinadas circunstancias han sido investigados o detenidos por simples faltas de policía. Con la ejecución del sistema inconstitucional de las llamadas `redadas`, muchos ciudadanos quedan reseñados: unos porque no han cometido delito alguno, otros porque lo cometieron y cumplieron la condena, y otros porque son solicitados como presuntos autores o cómplices de algún hecho punible.

La Ley citada elimina de modo total y absoluto la posibilidad del Registro de esos casos, pues sólo puede hacerlo mediante sentencia condenatoria firmes, y a los efectos de establecer la reincidencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley que nos ocupa: `Las autoridades policiales o administrativas no podrán expedir certificaciones relativas a las faltas policiales o administrativas de las que hayan conocido, sino únicamente al Ministerio de Justicia, cuando éste lo considere conveniente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRAP art:7

DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **REDADAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.436-437.

044

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la JPICMCCEC
Circunscripción Judicial del Estado Carabobo
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-00642 FECHA:19800118
TITL **Deber de los jueces, registradores, notarios y demás autoridades y funcionarios de la República, de prestarle gratuitamente sus servicios al Ministerio Público**

FRAGMENTO

“...la Constitución de la República en su Capítulo IV, como la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, definen y establecen las atribuciones que tiene el Ministerio Público, quien no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad (artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público), estando obligada las autoridades de la República a prestarle su colaboración para el mejor cumplimiento de sus funciones (artículos 221 de la Constitución de la República y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Estas atribuciones podrán ser ejercidas directamente por mí o por órgano de los funcionarios auxiliares del Ministerio Público, entre las cuales se encuentran el Fiscal Primero del Ministerio Público para actuar en materia de Familia de esa circunscripción judicial.

Extraña a este Despacho, la circunstancia de que se le exija a nuestro representante Fiscal, el pago de derechos arancelarios en actuaciones para uso del Ministerio Público, a pesar de la exención prevista en el citado artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del deber en que están los jueces, Magistrados, Notarios y demás autoridades y funcionarios de la República, de prestarle gratuitamente sus servicios al Ministerio Público (artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:2
LOMP art:4
LOMP art:5

DESC **ARANCEL JUDICIAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **NOTARÍAS PÚBLICAS**
DESC **REGISTROS PÚBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.487-488.

045

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador del Distrito Federal	GDF
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6-15443	FECHA:19800815
TITL	Se deben proveer los recursos necesarios a la Comisión creada por la Gobernación para la asistencia al menor en situación irregular en el Área Metropolitana	

FRAGMENTO

“La Dirección de Familia y Menores del Ministerio Público bajo mi responsabilidad, ha venido participando en las reuniones que celebra la Comisión de Asistencia al Menor en Situación Irregular en el área Metropolitana, adscrita al Despacho a su cargo, presidida por el doctor Jorge Cedeño e integrada por representantes de diferentes Organismos que de una u otra forma les compete el estudio de tan conflictiva situación.

Ahora bien, he considerado conveniente hacer llegar a usted la preocupación que me causa el tener conocimiento de que en el presupuesto asignado a esa entidad no fueran incluidas partidas destinadas al funcionamiento de la referida Comisión, toda vez que en la misma fue reestructurada por ese Despacho, con la finalidad de lograr el mejor cumplimiento de su objetivo.

Como quiera que no podemos permanecer indiferentes ante la grave problemática existente en tan delicada materia, y obligados como estamos a prestar asistencia y protección a los menores que se encuentran en tales condiciones, en virtud de expresas disposiciones legales, dado que el Estado les garantiza el derecho que tienen a la formación y desarrollo integral de su personalidad, le estimaré altamente tomar en consideración los planteamientos aquí expresados, en el sentido de que se tomen las medidas pertinentes, a fin de lograr que se asigne una cantidad para cubrir las necesidades propias de dicha Comisión, la cual sin recursos económicos, no puede ampliar la meta trazada...”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	MENORES
DESC	PROTECCIÓN DE MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.488-489.

046

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Congreso de la República CR
UBIC Ministerio Público MP N° FM-6-16151 FECHA:19800825
TITL **Problema de reclusión de menores a nivel nacional, y a su vez solicita se aprueben las proposiciones que al respecto formularon los organismos competentes para solventar esta situación**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público bajo mi responsabilidad, siempre ha visto con honda preocupación la grave problemática a nivel nacional, en relación con la reclusión de menores, tanto en los estacionamientos ordinarios de detención, como en las Instituciones apropiadas para estos fines, debido a la carencia de estas últimas y al deterioro de las ya existentes.

En este sentido, el Despacho a mi cargo, consciente de la magnitud del problema, complejo por su naturaleza y por sus vínculos con los otros órdenes sociales, se ha dirigido en múltiples oportunidades a los diversos Organismos que de una u otra forma les compete el estudio y la solución de la problemática en cuestión, especialmente al Ministro de la Juventud y al Presidente del Instituto Nacional del Menor, los cuales han manifestado su imposibilidad de solventar tan delicada situación, en razón de la falta de recursos para ello.

Ahora bien, se observa en forma alarmante el incremento de menores con trastornos de conducta, que requieren de tratamientos especializados en institutos idóneos para tales fines que le permitan llegar a su completo y formal desarrollo, físico intelectual y moral, en conformidad con lo establecido en leyes especiales que regulan esta materia.

En este sentido y tomando en consideración la gravedad de dicho conflicto, habida cuenta que el Estado garantiza a los menores el derecho que éstos tienen al desarrollo integral de su personalidad, se enviaron comunicaciones al ciudadano Presidente de la República, Números FM-7-8190 de fecha 21 de agosto del año próximo pasado y N° FM-5-14769 del 23 de noviembre del mismo año, permaneciendo aún vigente la situación anteriormente descrita.

Es de hacer notar que el problema en cuestión no se fundamenta en la falta de dispositivos y mecanismos legales sobre esta materia, ya que los vigentes contemplan los lineamientos adecuados que rigen la misma, viéndose obstaculizada su cabal aplicación, toda vez que no se cuenta con los recursos necesarios para cumplir con los postulados que orientan el derecho minoril e impidiendo de esta manera, que el Ministerio Público, garantice el cumplimiento de la legalidad estatal en este aspecto.

Por lo antes expuesto, y en mi deseo porque se logre una solución satisfactoria al problema cuestionado, es por lo que solicito de usted su más íntegra y total colaboración para con aquellos organismos a quienes legalmente atañe dicha problemática, la cual repercute en el estricto cumplimiento de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público que represento...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCIÓN DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.491-492.

047

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Congreso de la República	CR
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-6-19478	FECHA:19801013
TITL	Reclusión de menores en establecimientos ordinarios de detención	

FRAGMENTO

“...sobre la grave problemática existente a nivel nacional, relativa a la reclusión de menores, tanto en los establecimientos ordinarios de detención, como en las instituciones apropiadas para tales fines.

Una vea más el Ministerio Público bajo mi responsabilidad, hace énfasis en la alarmante situación que se ha venido constatando en este importante aspecto inherente al desarrollo del menor, la cual, observándolo en su más cruda realidad, hace indispensable que se tomen con carácter urgente las medidas tendientes a lograr la solución definitiva de la mencionada problemática. En este sentido, el Organismo que represento, encargado de hacer cumplir las disposiciones legales que regulan esta materia, y estando consciente de dicha solución se encuentra específicamente enmarcado dentro del dispositivo presupuestario, considera de inminente necesidad que la Cámara Legislativa por usted dignamente presidida, apruebe las proposiciones que al respecto le hayan formulado los Organismos competentes para solucionar el grave conflicto relacionado con la detención del menor, como son el Ministerio de la Juventud y el Instituto Nacional del Menor”.

DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MENORES
DESC	MINISTERIO DE LA JUVENTUD
DESC	PROTECCIÓN DE MENORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, p.492-493.

048

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la JPICMCJEZ
Circunscripción Judicial del estado Zulia
UBIC Ministerio Público MP N° FM-7-00415 FECHA:19800115
TITL **Facultad que tiene el Fiscal del Ministerio Público, para oponer excepciones en juicios de divorcio**

FRAGMENTO

“...Es motivo de satisfacción para el Ministerio Público a mi cargo, el criterio por usted sustentado...respecto a la facultad que tiene el representante del Ministerio Público para oponer excepciones en los juicios de divorcio, en las cuales está interesado el orden público y en donde aquél actúa como parte de buena fe...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:248

DESC **BUENA FE**
DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, p.496.

049

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Primero de Menores del Estado Miranda de la JPMEMCJDFEM
Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado
Miranda
UBIC Ministerio Público MP N° FM-6-16265 FECHA:19800827
TITL **Irregularidades que confronta la casa de observación Gustavo H. Machado**

FRAGMENTO

“La Dirección de Familia y Menores del Ministerio Público, le significa que ha leído detenidamente los recaudos en cuestión, considerando la situación de extrema gravedad, debido a que perjudica notablemente tanto a los menores allí recluidos como al personal docente y administrativo de dicho Instituto, situación esta de la cual el Despacho se ha percatado, a través de denuncias formuladas al respecto, incluso a nivel nacional, ya que siempre ha sido motivo de preocupación para el Ministerio Público, la grave problemática que se presenta en relación a la reclusión de menores con trastornos de conducta, debido a la carencia de instituciones y al deterioro de las ya existentes, lo cual se ha venido haciendo del conocimiento de todas las autoridades a quienes compete el estudio y solución de tan delicada materia, incluyendo al ciudadano Presidente de la República, quien en anterior oportunidad giró precisas instrucciones en este sentido al Ministro de la Juventud y el Ministro de Justicia. En lo atinente al problema conductual de los menores que allí recluyen, observamos que: no solamente se trata de las fugas, casi masivas, de los mismos y a los constantes hechos delictuosos que se producen dentro de la Institución donde parece imperar la ley del más fuerte, toda vez que los menores que van ingresando son víctimas de graves agresiones por parte de los otros menores que ya están internos, especialmente señala a aquellos que integran el grupo N° 1, sino que además, tales hechos son presenciados por maestros y funcionarios que laboran en la Institución, quienes a juzgar por su actitud, permanecen indiferentes ante semejantes atropellos, motivo por el cual es de urgente necesidad que éstos sean citados por los tribunales correspondientes, por donde cursan los procedimientos relativos a dichos menores, para que hagan conocer los lamentables hechos que ocurren casi a diario en la mencionada Institución, y así poder establecer las respectivas responsabilidades, en todo caso en las que pudiese haber incurrido los mismos...”.

DESC **ENTIDADES DE ATENCIÓN DE MENORES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**
DESC **MINISTERIO DE LA JUVENTUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.498-499.

050

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Directora de Protección Social
Fiscales del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPS-12-80

DPS
FMP
FECHA:19800318

Área de Actividades de la Dirección de Protección Social

FRAGMENTO

“El Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica que lo rige, tiene como funciones vigilar: la observancia del principio de la legalidad, la recta administración de justicia y el cumplimiento de las leyes. El Despacho del Fiscal General atiende estas importantes funciones por medio de las Direcciones, dentro de las cuales figura la de Protección Social.

Esta Dirección, creada en el año 1971, desarrolla sus labores en el campo de la normativa legal que preserva la integridad del orden social, moral, cultural y económico del país. Esta tarea de contrae fundamentalmente a la vigilancia de:

- 1) La aplicación de las disposiciones legales sobre el acaparamiento, la especulación, los fraudes cometidos en el comercio y la industria, y en general de todas aquellas que protegen al consumidor.
- 2) Del exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre venta, alquiler y desocupación de viviendas e inmuebles; arquitectura, urbanismo y construcciones;
- 3) Del exacto cumplimiento de las disposiciones legales que sancionan: la usura; los juegos de envite y azar; el cultivo, elaboración, posesión y, cualquier acto ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes y sicotrópicos; la adulteración y falsificación de alimentos y medicinas; la trata de personas; el establecimiento de lenocinios y la pornografía;
- 4) Del exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre protección de indígenas y de ancianos;
- 5) Del exacto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el consumo y comercio de licores, y hacer llevar a cabo por el representante del Ministerio Público las investigaciones pertinentes;
- 6) Del ejercicio, por parte de los Fiscales del Ministerio Público, de las acciones penales a que hubiere lugar contra los infractores de las leyes indicadas en los numerales que anteceden y contra los transgresores de la Ley Orgánica del Ambiente; y
- 7) Coordinar la representación del Ministerio Público en la Comisión Presidencial contra el Uso Indebido de las Drogas.

Por virtud de la proyección legal y social que persigue la Institución del Ministerio Público dentro de la cual desempeña un importante papel, la efectiva protección de los derechos sociales y económicos del ciudadano, estimo a usted tomar nota de los objetivos que este Organismo se propone alcanzar por mediación de la Dirección de Protección Social, a los fines de establecer una colaboración estrecha que nos permita el cabal y eficaz cumplimiento de las funciones asignadas”.

DESC
DESC
DESC

CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROTECCIÓN SOCIAL

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 1980, pp.506-507.

051

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPS-13-80	FECHA:19800401
TITL	Colaboración a la Superintendencia de Protección al Consumidor	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted para manifestarle que el despacho a mi cargo ha decidido prestar, dentro del marco de sus atribuciones legales, la más amplia colaboración a los representantes autorizados de la Superintendencia de Protección al Consumidor, que funciona en esa zona. En este sentido me he dirigido, en esta misma fecha, al Superintendente de Protección al Consumidor para manifestarle que al respecto he girado a usted la instrucciones pertinentes, y al mismo tiempo le he solicitado que las haga del conocimiento de los representantes de esa Superintendencia, en la jurisdicción donde usted actúa.

Es la aspiración de este Despacho que mediante una estrecha y amplia colaboración entre los funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor y los Representantes del Ministerio Público, de esa Circunscripción Judicial, se logre una protección eficaz de los derechos de los consumidores de ese Estado.

Le estimo mantenerme informado, mensualmente por medio de comunicación dirigida a la Dirección de Protección Social del Despacho, de todas aquellas actuaciones suyas en las cuales haya sido requerida su colaboración por los representantes de la Oficina de protección al Consumidor, en esa región”.

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, p.508.

052

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPS-19-80	FECHA:19800319
TITL	Protección a los indígenas	

FRAGMENTO

“Dentro de la atribución fundamental del Ministerio Público de velar por la exacta observancia de la Constitución y demás leyes, se ha asignado a la Dirección de Protección Social del Despacho, entre otras materias, la relacionada con la protección de los indígenas.

En tal sentido este Despacho, preocupado por la minusvalía social en que se encuentra el indígena venezolano y tomando en cuenta la grave situación de desamparo por la que atraviesa esta parte de la población que demanda la atención urgente del Estado, sobremanera la de los organismos encargados de preservar sus derechos, lo exhorto a mantener una actitud vigilante en la observación de todas las normas protectoras de los indígenas.

A los fines de colaborar en el ejercicio de esa actividad de vigilancia que a usted le compete, la citada Dirección ha recopilado las normas legales que conforman un régimen especial relacionado con el tratamiento favorable que se le debe dar a los indígenas reclusos en institutos carcelarios, cuya copia le anexo al presente oficio.

Al mismo tiempo le estimo nos envíe una información acerca de los detenidos indígenas en institutos penitenciarios, ubicados en esa Circunscripción Judicial, contentiva de los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad y sexo de los mismos.
- c) Tipo de delito que motivó su detención.
- d) Tipo de identificación con que cuentan (cédula de identidad, partida de nacimiento u otro documento).
- e) Si el régimen especial a que hemos hecho referencia se está cumpliendo y de no ser así, las causas de este incumplimiento.
- f) Cualquier otro dato que usted estime importante”.

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN**
DESC **INDÍGENAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.508-509.

053

TDOC	Circular	
REMI	Directora de Protección Social	DPS
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPS-31-80	FECHA:19800526
TITL	Control de los juegos de envite y azar	

FRAGMENTO

“De la información periódicamente suministrada a los Representantes del Ministerio Público, por algunas Prefecturas y Comandancias de Policía sobre las detenciones practicadas con motivo de la realización de juegos de suerte, envite y azar, ha observado esta Dirección que un buen número de casos, al iniciar la averiguación del hecho punible los Prefectos, Jefes Civiles y Comandantes de Policía detienen a los sindicados y les imponen una sanción de multa o privativa de libertad, sin tomar en cuenta el procedimiento aplicable pautado en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia esta Dirección ha considerado oportuno instruir a los Representantes del Ministerio Público para que en su jurisdicción hagan del conocimiento de esos funcionarios que las sanciones establecidas en los artículos 532 y siguientes del Código Penal para castigar el quebrantamiento de las prohibiciones contempladas en dichos artículos, deben ser impuestas únicamente por el Juez competente; debiendo recordarles asimismo que conforme al artículo 413 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal tienen facultades para iniciar el procedimiento con instrucción verbal de los hechos, detener preventivamente a los sindicados y ponerlo a la orden del Juez de Parroquia o Municipio competente, acompañando un oficio contentivo de la citada instrucción verbal y los motivos de la detención a los fines de que el Juez continúe el procedimiento e imponga la sanción correspondiente.

En consecuencia estimo a usted notificar lo conducente a los Prefectos, Jefes Civiles y Comandantes de Policía y vigilar, además, que acaten las disposiciones legales indicadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:532
CEC	art:413

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	DETENCIÓN
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	JUEGOS DE AZAR
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	POLICÍA
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.509-510.

054

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular
Dirección de Protección Social
Fiscales del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPS-36-80
Decomiso de Drogas

DPS
FMP
FECHA:19800715

FRAGMENTO

“La prensa local refiere constantemente que a diario los cuerpos policiales, en diversos procedimientos, decomisan elevadas cantidades de drogas, hechos éstos que reflejan la existencia de un incesante tráfico ilícito de esas sustancias, consecuencia por otra parte de una demanda que se ha incrementado. Para evitar el comercio ilícito y frenar su expansión el Estado debe realizar un esfuerzo permanente y una vigilancia rigurosa.

Es indudable que la carencia de un instrumento legal idóneo se prevea un severo régimen de seguridad puede facilitar el manejo irregular de la droga decomisada y permitir que parte de ella regrese por otras vías al mercado clandestino; para impedirlo es menester utilizar todos los medios legales disponibles.

Por esta razón, he considerado oportuno ratificarle que como Representante del Ministerio Público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica que regula esta Institución, además de intervenir activamente, con especial diligencia en la formación de los sumarios que se instruyen con motivo de las averiguaciones penales iniciados por los hechos punibles previstos en los ordinales 1º y 2º del artículo 367 del Código Penal, de los cuales tuviere conocimiento por si propio o porque su apertura le hubiere sido notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 73, parágrafo único del Código de Enjuiciamiento Criminal y 3º de la ley de Policía Judicial, debe, permanecer atento al curso de los procesos para promover todas las diligencias que fueren necesarias con el fin de lograr el total esclarecimiento de los hechos delictuosos y establecer la responsabilidad de las personas sindicadas como autores, cómplices o encubridores de los mismos.

Cuando en estos casos se decomisare estupefacientes y sicotrópicos debe requerir de los funcionarios actuantes en el comiso, que dejen constancia, mediante acta levantada al efecto, de lo siguiente: cantidad, peso y clase de las sustancias, sitio, hora y fecha donde fue practicado; nombre, dirección y cédula de identidad de los testigos que presenciaron el acto. Igualmente debe señalarle a los mencionados funcionarios, que una vez examinados en el laboratorio las sustancias incautadas para determinar si son drogas o envases precintados debidamente sellados y firmados por los funcionarios actuantes en el procedimiento y enviadas junto con el expediente. Por otra parte, deberá usted vigilar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Criminal y, en consecuencia, que dichas sustancias sean puestas en depósito por el instructor, donde se conservarán durante el sumario si fuere indispensable; en caso de que esto no fuere necesario solicitará su destrucción, la cual deberá realizarse en presencia del Juez de la causa o del que éste comisione, el Representante del

Ministerio Público y funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Asimismo deberá procurar que se realicen periódicamente frecuentes inventarios de las referidas drogas, con el objeto de verificar las cantidades existentes en depósito.

Igualmente deberá requerir prontitud o la práctica de las experticias toxicológicas y estar atento al resultado del informe presentado por los peritos sobre el particular, el cual debe ser rendido conforme a lo pautado en los artículos 148 y 149 del citado Código de Enjuiciamiento Criminal, y por lo tanto contendrá una descripción de la droga objeto de la experticia, del estado o del modo en que se halle, la relación detallada de las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado y las conclusiones que de acuerdo con esos datos formulen los peritos. Si el informe citado presentase ambigüedad o imprecisión que dificultare la comprobación del cuerpo del delito, usted deberá solicitar de los mencionados peritos una ampliación con el objeto de clarificar los puntos oscuros que el aludido informe contuviere. Ello permitirá al Juez sentenciador valorar adecuadamente la prueba al momento de dictar su fallo e impedirá que muchos de los responsables de tales hechos resulten absueltos por carencia de pruebas e insuficiencia de las mismas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:42
CP	art:367
CEC	art:73-pg.un
CEC	art:117
CEC	art:148
CEC	art:149
LPJ	art:3

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DESC	DROGAS
DESC	POLICÍA
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.510-512.

055

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Gobernador del Distrito Federal	GDF
UBIC	Ministerio Público MP N° DPS-T-1-21667	FECHA:19801110
TITL	Desalojo ilegal de inmuebles	

FRAGMENTO

“En uso de mis atribuciones como Fiscal General de la República me dirijo a usted a los fines siguientes:

En años anteriores la Dirección de Protección Social del Despacho a mi cargo, se ha dirigido a la Prefectura del Departamento Libertador, para hacer del conocimiento de sus titulares que según informaciones transmitidas al Ministerio Público, por las personas afectadas, algunos jefes Civiles del Departamento Libertador, a instancias de los propietarios o arrendadores de habitaciones o viviendas ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, tratan de lograr el desalojo o desocupación inmediata de los inmuebles por parte de los arrendatarios, bajo amenaza de privación de su libertad personal, amenaza que en algunos casos llegaron a hacer efectiva.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el conocimiento de los problemas que suscite la aplicación de las leyes reguladoras de la materia inquilinaria así como los procedimientos administrativos para obtener la desocupación o el desalojo de las viviendas, es de la única y exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales y administrativos señalados taxativamente en el Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas y su Reglamento entre los cuales no figuran, por su puesto, los Jefes Civiles; en consecuencia, cuando éstos asumen funciones como las descritas, su actuación además de nula por establecerlo así la Constitución en el artículo 119, puede configurar el delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el Código Penal.

Como en fecha reciente ha tenido conocimiento este Despacho de que nuevamente algunos jefes Civiles están atendiendo asuntos relativos al derecho inquilinario e imponiendo plazos perentorios a los arrendatarios para obligarlos a desocupar las viviendas que habitan y por cuanto, según lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, es usted la Primera Autoridad en todo lo administrativo e económico en el Distrito Federal, lo exhorto, deferentemente, a que dé las instrucciones necesarias con la finalidad de que los Jefes Civiles de su jurisdicción, se abstengan de intervenir en asuntos de naturaleza arrendataria so pena de ser enjuiciados por haberse excedido en el ejercicio de sus atribuciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:119

LODF art:11

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**

DESC **AMENAZAS**

DESC **ARRENDAMIENTO**

DESC **GOBIERNO LOCAL**

DESC **DESAHUCIO**

DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1980, pp.512-513.

056

TDOC	Circulares	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPS-45-80	FECHA:19801125
TITL	Acaparamiento y especulación de artículos de primera necesidad	

FRAGMENTO

“En oficio circular N° DPS-27-79, de fecha 25 de noviembre de 1979, me dirijo a usted con la finalidad de orientar su actuación en los procesos penales que, en su jurisdicción, se iniciaren con motivo de la comisión de los delitos relativos al acaparamiento y a la especulación de artículos de primera necesidad y, posteriormente en la comunicación N° DPS-13-80 del 2 de abril de 1980, para indicarle que prestará una amplia colaboración a los funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor con el objeto de `lograr una protección eficaz a los derechos de los consumidores en ese Estado´. En el mismo sentido, en comunicación del 14 de abril de 1980, manifesté al Subintendente que los funcionarios adscritos al organismo que él preside debían solicitar la colaboración de los Fiscales del Ministerio Público.

Ahora bien, he venido observando que con frecuencia la prensa reseña las actuaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor realizadas en contra de los especuladores y de los acaparadores; y, sin embargo, los Fiscales del Ministerio Público informan periódicamente a la Dirección de Protección Social que `no han sido requeridos por la Superintendencia de Protección al Consumidor´ en el sentido indicado en la circular N° 13-80. Es obvio, por la disparidad existente en esas informaciones que entre los funcionarios administrativos mencionados y los Representantes del Ministerio Público no se ha logrado, como ha sido el interés del despacho a mi cargo, establecer una estrecha colaboración para asegurar los derechos de los usuarios de bienes y servicios de primera necesidad.

Por lo tanto, he creído conveniente precisar, en esta ocasión, el alcance de la ley especial, dictada en 1974, para garantizar una protección legal al consumidor, mediante la organización, dirección, vigilancia y coordinación de planes y programas específicos.

La Ley de Protección al Consumidor, como se denomina el texto legal, luego de determinar cuáles son los bienes y servicios de primera necesidad a los que se contraen sus disposiciones, prohíbe el acaparamiento y cualquier forma de especulación tendente a encarecerlos, remitiendo a las leyes especiales lo atinente a su sanción y, contempla la necesidad de establecer sobre aquellos los precios máximos de venta al público. En los artículos siguientes, al referirse a la publicidad comercial e industrial y determinar lo que por ella debe entenderse, prohíbe las prácticas engañosas o injustas en las ofertas de bienes y servicios las que consisten en: ofrecer productos y servicios atribuyéndole características, cualidades, comprobaciones, resultados y certificaciones distintos a los que realmente tienen; anunciarlo sin la posibilidad de cubrir una demanda razonable; anunciar o vender artículos como nuevos cuando los mismos sean usados o reconstruidos; declarar falsamente la

existencia de rebajas en los precios; promover productos o servicios con base a declaraciones falsas concernientes a las desventajas o riesgos de cualquier otro producto; incumplir la oferta de premios, regalos o cosas gratuitas con la intención de inducir su compra, al público, ofrecer rebajas sin colocar estos artículos en una sección aparte y finalmente ofrecer rebajas sin indicar el precio anterior a la oferta.

Por otra parte, ha encomendado a la Superintendencia de Protección al Consumidor las tareas de vigilar que en todos los productos y servicios se exhiba el precio máximo de venta al público (P.V.P.), y la de determinar cuales son los bienes que deben garantizarse contra desperfectos o mal funcionamiento, estableciendo, al mismo tiempo, las condiciones mínimas que los comerciantes deben cumplir para el otorgamiento de dicha garantía y así como la obligación de usar debidamente la marca NORVEN o sea el certificado de calidad de los productos, otorgado por el Ministerio de Fomento. Finalmente en la citada Ley se crea la Superintendencia de Protección al Consumidor para protegerlos frente a las transgresiones de la normativa legal y se contemplan las acciones, delitos, faltas y sanciones (Título IV), facultando a ese organismo para imponer sanciones de multa y clausura de los establecimientos comerciales cuando constataren las contravenciones a las disposiciones legales.

Del examen brevemente realizado se desprende la cuestión fundamental que motiva esta nueva circular, cual es la de que el acaparamiento y cualquier forma de especulación derivadas de la actividad comercial son conductas prohibidas, y, asimismo, que el quebrantamiento de esta prohibición debe ser sancionado de conformidad con lo pautado en las leyes especiales, a saber: el Código Penal y la Ley contra el Acaparamiento y la Especulación.

En consecuencia, forzoso es concluir que cuando los particulares en el ejercicio de su actividad comercial incurren en algunas de las conductas prohibidas, señaladas en el párrafo anterior, el conocimiento de los hechos debe ser llevado al ámbito penal para que se inicie el proceso correspondiente contra los responsables de su comisión.

No escapa a este análisis que el Ministerio de Fomento al dictar las resoluciones donde fija los precios máximos de venta al público de los artículos de primera necesidad atribuye a la Superintendencia de Protección al Consumidor la imposición de una pena administrativa a los contraventores de dichas regulaciones; pero de ninguna manera, esta circunstancia le quita el carácter de punible que le otorga la Ley contra el Acaparamiento y la Especulación (art. 1, literal b) a la exigencia de un precio mayor por encima del regulado en los artículos de primera necesidad pues, sabido es que una ley no puede ser derogada por otra ley, igualmente considero importante anotar en este punto que tampoco existe obstáculo legal alguno para que un mismo hecho, en este caso la práctica especulativa, pueda ser sancionado administrativa y/o penalmente (informe 1967 del Fiscal General de la República, pág. 43-49).

Los Fiscales deben, por atribución genérica de la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, tutelar el interés social pero, además, deben promover la acción pública penal. Por lo tanto es imperativo para estos funcionarios transmitir a los órganos jurisdiccionales en su Estado, a los fines de que se inicie el juicio penal respectivo, las denuncias que sobre estos hechos delictuosos de acción pública les presenten los particulares o de las que conozcan por sí propio o por conducto de cualquier medio de

comunicación social. De igual manera deben acudir a las Delegaciones de la Superintendencia de Protección al Consumidor para enterarse de los procedimientos administrativos que esté sustanciando por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor y si en ellos advirtiesen elementos que constituyen indicios de la comisión de los delitos de especulación y/o acaparamiento deben de inmediato solicitar la apertura de la averiguación sumaria pertinente y, asimismo, requerir de los funcionarios de la citada Superintendencia que les notifiquen cuando, en el ejercicio de sus funciones, practiquen investigaciones en el comercio o en la industria y constaten la comisión de algunos de los hechos delictivos referidos en esta comunicación. Esta actuación de los Fiscales del Ministerio Público, debe realizarse permanentemente con el mayor celo, tanto más en esta época cuando se aproximan las festividades navideñas pues es usual, con motivo de éstas que se acentúen las maniobras dolosas para encarecer los precios en los artículos de consumo masivo, contribuyendo en buena medida a crear una alza artificial que incide en la elevación del costo de la vida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAES art:1-b
IFGR 1967, P.43-49

DESC **ACAPARAMIENTO Y ESPECULACIÓN**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **MINISTERIO PÚBLICO**
DESC **PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1980, pp.513-516.

057

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Contralor General de la República	CGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DC-SCA-18648	FECHA:19801001
TITL	Nombramiento de los Contralores Municipales	

FRAGMENTO

“...en la oportunidad de comunicarle el criterio del Ministerio Público a mi cargo, en relación con la situación que ha venido presentándose con el nombramiento de los Contralores Municipales, toda vez que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 73 prevé que:

‘Artículo 73.-El Contralor será nombrado mediante concurso. En el jurado que realice el concurso deberá estar representada la Contraloría General de la República’.

El Ministerio Público ha tenido conocimiento...que algunos Concejos Municipales han nombrado los respectivos Contralores Municipales sin la representación de la Contraloría General de la República. Ese hecho trae como consecuencia la anulabilidad de los mencionados nombramientos, por no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en la citada disposición legal; situación que debe ser corregida prontamente con el fin de evitar perjuicios al buen funcionamiento de la Administración.

Ahora bien, en uso de la atribución que me confiere el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y como expedita medida de emergencia, en vez de una demanda de anulación, demorada por naturaleza y de tardía resolución recomendaré a aquellos Concejos Municipales que hayan efectuado tales nombramientos y de los cuales tengo conocimiento, que en ejercicio del principio de la autotutela de la administración, consideren la posibilidad de revocar por razones de ilegalidad el nombramiento del Contralor Municipal respectivo, con el objeto de que, producida la falta absoluta, se designe el contralor interino mientras se provee regularmente el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el último aparte del artículo 72 de la ley Orgánica de Régimen Municipal.

Una vez designado el Contralor interino, y con el objeto de solucionar transitoria y legalmente la situación planteada, el Ministerio Público considera que la Contraloría General de la República podría acordarse con los Concejos Municipales que aquellos Municipios que según el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal tengan Contralorías Municipales, en establecer los mecanismos que consideren adecuados para dar cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 73 de la Ley orgánica de Régimen Municipal, con el objeto de no entorpecer la función administrativa que realizan dichas Contralorías Municipales; hasta tanto sea dictado el Reglamento Ejecutivo correspondiente.

Le comunico que me dirigiré seguidamente al ciudadano Presidente de la República planteándole la necesidad de reglamentar el artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el sentido de que se establezcan las condiciones del concurso, la designación del jurado y las atribuciones del

mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM art:72

LORM art:73

LOMP art:1

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**

DESC **CONTRALORÍA**

DESC **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

DESC **ILEGALIDAD**

DESC **MUNICIPIOS**

DESC **PRINCIPIO DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1980, pp.619-620.

058

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente de la Cámara de Diputados	PCD
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1980
TITL	Reservas sobre el Proyecto de Ley Aprobatoria del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena	

FRAGMENTO

“...En la Sección tercera del Capítulo III del Tratado se establece que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Acuerdo de Cartagena interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que debe aplicarse algunas de dichas normas podrán solicitar la interpretación del Tribunal acerca de las mismas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que se hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el Juez deberá decidir el proceso. En el caso de que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará la interpretación del tribunal, de oficio, en todo caso, a petición de parte, si la considera procedente. El Juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal, de oficio, en todo caso, o a petición de parte, si la considera procedente. El juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación del Tribunal (Art. 28, 29, 30 y 31).

De acuerdo con las disposiciones citadas, la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, en los casos que le toque aplicar normas dictadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, deberá solicitar del Tribunal de Justicia del Acuerdo, la interpretación que debe darse a dichas normas (puesto que contra las decisiones de la Corte no se admite recurso alguno: Art. 211 de la Constitución), decidir el asunto de acuerdo con la interpretación dada por dicho Tribunal. Esto significa que el poder de decisión que corresponde a la Corte Suprema pasaría de hecho a ser ejercido por el tribunal andino en el vasto dominio atribuido a la competencia normativa de la Comisión, pues la facultad para interpretar una norma no es otra cosa, en el proceso judicial, que el poder para decidir, con fuerza de verdad legal, cual es el sentido, inteligencia o alcance de la norma en cuestión y por tanto, su aplicabilidad al caso concreto.

Ahora bien, en Venezuela la ley establece la prejudicialidad únicamente en los casos en que por razón de la materia uno de los puntos controvertidos en el juicio corresponde a la competencia de un tribunal distinto del que conoce del juicio respectivo, pero en lo que concierne a los puntos cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de la causa, éste es totalmente libre para decidir acerca de lo que en su criterio, constituye la interpretación correcta de la Ley. En otras palabras, el juez a quien corresponde decidir un asunto es igualmente el Juez competente para decidir acerca del derecho aplicable y para interpretar este derecho, sin perjuicio de que su decisión y su interpretación puedan diferir del Tribunal a quien corresponde conocer en

alzada, y pueden entonces ser reformados por éste. Obligar a la Corte Suprema de Justicia a solicitar del Tribunal del Acuerdo de Cartagena la interpretación que debe darse a las normas que le toca aplicar, implica situarla en una relación de clara subordinación frente a un órgano judicial comunitario, cuyos integrantes son designados por los representantes plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países Miembros, y privarla, al mismo tiempo, de una de las facultades más importantes de la función jurisdiccional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLATCTJAC	art:1
PLATCTJAC	art:2
PLATCTJAC	art:3
PLATCTJAC	art:5
PLATCTJAC	art:7
PLATCTJAC	art:8
PLATCTJAC	art:17
PLATCTJAC	art:28
PLATCTJAC	art:29
PLATCTJAC	art:30
PLATCTJAC	art:31
DAC	art:24
DAC	art:37-A
DAC	art:40
DAC	art:46
DAC	art:50
DAC	art:56
DAC	art:70
LNAAC	art:u-pg.p

DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DESC **LEYES**

DESC **PACTO ANDINO**

DESC **PARLAMENTO ANDINO**

DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1980, pp.620-628.

059

TDOC	Dictamen	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19800613
TITL	Caso Sierra Nevada	

FRAGMENTO

“...Conforme al artículo 3º de las llamadas ‘Disposiciones Fundamentales’ de la Constitución, el Gobierno de la República es responsable. Tal disposición consagra el principio de la responsabilidad en los agentes del Gobierno que actúen fuera de los límites que le señalan el ordenamiento jurídico, y también para el Estado, por los daños que la actividad ilegítima de sus funcionarios pueda irrogar a los gobernadores. La responsabilidad de aquellos la establece expresamente el artículo 121 eiusdem, el cual dice: que ‘el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad por abuso de poder o por violación de la Ley’, ya que por el principio de la legalidad estatuido en el artículo 117 ibidem, los funcionarios del gobierno en el cumplimiento de la función pública, deben sujetar su ejercicio a la Constitución y a las leyes que definen sus atribuciones. La Ley Fundamental de la República, además, en sus artículos 119 y 120, sanciona con la nulidad absoluta la usurpación de atribuciones por el funcionario incompetente y ‘la decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva’. Pero la responsabilidad del funcionario por su actuación ilegítima, conforme a la doctrina y a la Ley, resulta de la Comisión de hechos delictuosos de faltas al servicio público por infracción de las leyes que lo regulan o por daños civiles que resulten de esa conducta ilegítima. La Constitución y la Ley precisan esa responsabilidad: el artículo 46 de la primera, establece por los actos del Poder Público lesivos a los derechos que ella garantiza, pues al efecto, dice: ‘Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que los ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según el caso, sin que le sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes’.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la ley de Responsabilidad de Empleados Públicos, promulgada el 7 de junio de 1912, además de la responsabilidad por la comisión de los denominados delitos comunes que pudieran cometer, la consagra también contra ‘todos los funcionarios nacionales y de los Estados’ por la ejecución de los ‘delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones’ conforme a dicha Ley. Y el artículo 13 eiusdem otorga competencia a los ‘superiores jerárquicos’ para juzgar las faltas leves que cometieren ‘los empleados subalternos’ en el desempeño de sus respectivos empleos’, y agrega, que ‘debe entenderse por empleados subalternos’ en el ‘desempeño de sus respectivos empleos’, y agrega, que ‘debe entenderse por empleado subalterno el dependiente de cualquier Asamblea, Oficina o Tribunal de organización legítima’. Asimismo, el artículo 55 de la ley de carrera Administrativa, en cuanto a los agentes a quienes se les aplica, determina esa

responsabilidad funcional: `Los funcionarios públicos responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones. Esta no excluye la que pudiere corresponderles por efecto de leyes especiales o de su condición de ciudadanos`. Excepcionalmente, a los Ministros del Despacho Ejecutivo y a los Gobernadores de los Estados de la República la Constitución les señala responsabilidad política, siempre referida o a consecuencia de actuación dolosa o de falta grave inexcusable en la gestión: a los primeros, la Cámara de Diputados puede darles `voto de censura`, y la mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la respectiva sesión, podrá decidir que el mismo deba acarrear la remoción del cuestionado; caso de la existencia de dolo en el acto correspondiente, esa misma mayoría puede solicitar su enjuiciamiento (artículo 153, ordinal 2º), y a los segundos, la improbación de la gestión por la Asamblea Legislativa correspondiente `acarrear su inmediata destitución` en caso de que sea acordada expresamente por el `voto de las dos terceras partes` de sus miembros (art.24)..

Es por las razones expuestas que el Fiscal General de la República (Encargado) se abstiene de ejercer acción penal contra los ciudadanos Carlos Andrés Pérez, Luis Álvarez Domínguez y José Andrés Octavio Bastidas por los hechos imputados a cada uno de ellos en las indagaciones practicadas, por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito federal y estado Miranda, con ocasión de la adquisición, para la Corporación Venezolana de Fomento, del buque llamado `Ragni Berg`, hoy `Sierra Nevada`. Así lo hace”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:46
CR	art:192
CR	art:193
CR	art:220-5
CEC	art:182
CEC	art:219-20
CEC	art:312
CP	art:65-2
CP	art:195
CP	art:196
CP	art:197
CP	art:198
CP	art:199
CP	art:205
CP	art:238
CP	art:464
LOMP	art:6-7
LOMP	art:39-2
LPDMMN	art:5
RLPDMMN	art:11
IP	Nº 24-art:23
CR	art:3-Disp.fund

CR	art:46
CR	art:119
CR	art:120
CR	art:121
LREP	art:1
LREP	art:2
LREP	art:13
LCA	art:55
LCA	art:58
LCA	art:59
LCA	art:60
LCA	art:61
LCA	art:62
LOAC	art:2
LOAC	art:20-26
LOCGR	art:81
LOCGR	art:82
LOCGR	art:85
LPJ	art:8-7

DESC	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE FOMENTO
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO
DESC	PECULADO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SIERRA NEVADA (BARCO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1980, pp.631-660.

ÍNDICE DE DESCRIPTORES

A/Z

INDICE DE DESCRIPTORES*

ABUSO DE AUTORIDAD: 055.
ABUSO DE PODER véase EXCESO DE PODER.
ACAPARAMIENTO Y ESPECULACIÓN: 056.
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA: 013.
ACTOS ADMINISTRATIVOS: 027, 032, 033.
ACUERDO DE CARTAGENA véase PACTO ANDINO.
ADOLESCENTES: 045, 046.
AGRICULTURA: 033.
ALIMENTOS: 024.
AMENAZAS: 055.
ANTECEDENTES PENALES: 014, 040, 043.
ANTEJUICIO DE MÉRITO: 002, 016.
ARANCEL JUDICIAL: 013, 044.
ARCHIVO JUDICIAL: 029.
ARRENDAMIENTO: 037, 055.
ARRESTO: 031.
ASAMBLEAS LEGISLATIVAS: 031.
AUDIENCIAS: 025.
AVERIGUACIÓN: 009, 041.
AVOCAMIENTO: 010, 021.

BANCOS: 003, 009, 026, 033.
BARCOS: 006.
BUENA FE: 048.

CARGOS FISCALES: 001, 012, 025.
CARTA DE BUENA CONDUCTA: 040.
CARTEL DE EMPLAZAMIENTO véase CITACIÓN.
CARRERA ADMINISTRATIVA: 031.
CAUSAS EXIMENTES: 001.
CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO: 010, 013, 021, 025, 050, 051, 052, 053, 054, 056.
CITACIÓN: 029.
COLISIÓN DE LEYES véase CONFLICTO DE LEYES.
COMERCIO: 026, 032.
COMISO: 011.
COMPETENCIA JUDICIAL: 015, 022.
CONCEJOS MUNICIPALES: 026, 057.
CONCURRENCIA DE DELITOS: 012.
CONFLICTO DE LEYES: 037.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA: 002, 004, 028.
CONSEJO BANCARIO NACIONAL: 009.
CONSEJO DE LA JUDICATURA: 013.
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL: 028.
CONSULTAS: 016.

* El número a la derecha corresponde al del registro respectivo.
Fuente básica: Léxico Normalizado de Terminología Político-Legal.
Caracas: Biblioteca Nacional, 1998.

CONTRABANDO: 019.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: 004, 029, 035, 057.
CONTRARIO IMPERIO: 018.
CONTRATOS DE SERVICIO: 035.
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: 036.
COOPERATIVAS: 038.
CORPORACIÓN DE MERCADEO AGRÍCOLA: 024.
CORPORACIÓN VENEZOLANA DE FOMENTO: 006, 008, 059.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 002, 008, 029, 058.
CORRUPCIÓN: 023.
CRÉDITO: 033.
CUERPO DEL DELITO: 011.

CHEQUES SIN FONDO: 017.

DECLARACIÓN: 005.
DEFENSORES: 005.
DEMOCRACIA: 028.
DERECHOS DEL MENOR: 045, 046, 049.
DERECHOS HUMANOS: 042, 052.
DESAHUCIO: 037, 055.
DESISTIMIENTO: 029.
DESPIDO: 027, 036.
DETENCIÓN: 001, 005, 014, 015, 019, 020, 023, 053.
DEUDA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS: 033.
DÍA DE PARADA: 020.
DIPUTADOS *véase* PODER LEGISLATIVO.
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: 050.
DIVORCIO: 048.
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO: 012.
DROGAS: 054.

ENTIDADES DE ATENCIÓN DE MENORES: 049.
ESPOSAS: 042.
ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN: 042, 046, 047, 049, 052.
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA: 019.
ESTAFA: 003, 015, 017, 023.
EXCESO DE PODER: 059.
EXTRADICIÓN: 003, 017, 019, 023.
EXTRANJEROS: 017, 019, 023.

FALSIEDAD EN DOCUMENTOS: 009, 017.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: 002, 004, 016.
FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: 010, 021, 044, 048, 056.
FLAGRANCIA: 002.
FONDO DE INVERSIONES: 006.
FRAGASTAS: 007.
FRAUDE: 017, 019.

FUERO MILITAR: 022.
FUERZAS ARMADAS: 007, 022.
FUGA: 042.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS: 002, 016, 041.

GOBERNADORES: 031, 032.
GOBIERNO LOCAL: 053, 055.

HACIENDA PÚBLICA: 004.
HOMICIDIO: 001, 012.

IGUALDAD: 016.
ILEGALIDAD: 057.
IMPUESTOS: 026, 032.
INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES: 036.
INCONSTITUCIONALIDAD véase RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
INDÍGENAS: 052.
INDUSTRIA: 026, 032.
INHIBICIÓN: 004.
INMUNIDAD PARLAMENTARIA: 002.
INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR: 046, 047.
ITALIA: 017.

JEFES CIVILES véase GOBIERNO LOCAL.
JEFES DE ESTADO: 022, 059.
JUECES: 001, 010, 015, 039, 044.
JUEGOS DE AZAR: 053.
JUICIOS MILITARES: 007.

LESIONES: 001, 012.
LEYES: 001, 058.
LIBERTAD CONDICIONAL: 001, 014, 025.
LIBERTAD INDIVIDUAL: 053.

MALVERSACIÓN DE FONDOS véase CORRUPCIÓN.
MARCAS COMERCIALES: 034.
MARINA DE GUERRA: 007.
MEDIDAS DE SEGURIDAD: 042.
MENORES: 045, 046, 047, 049.
MILITARES: 022.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA: 033.
MINISTERIO DE JUSTICIA: 049.
MINISTERIO DE LA JUVENTUD: 047, 049.
MINISTERIO PÚBLICO: 009, 010, 044, 056.

MOTIVO (DERECHO): 032.
MUNICIPIOS: 057.

NATURALIZACIÓN: 003.
NOTARIAS PÚBLICAS: 044.
NUDO HECHO: 041.
NULIDAD: 002, 016, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 033, 034, 035, 036, 038, 039.

PACTO ANDINO: 058.
PARLAMENTO ANDINO: 058.
PARTIDOS POLÍTICOS: 004, 028.
PATENTES: 026, 032.
PECULADO: 059.
PENITENCIARIAS: 042, 052.
PERÚ: 003.
PLACAS IDENTIFICADORAS ESPECIALES: 020.
PODER JUDICIAL: 009, 039.
PODER LEGISLATIVO: 015.
POLICÍA: 015, 022, 040, 053, 054.
PRECIOS: 024.
PRESCRIPCIÓN: 003.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA véase JEFES DE ESTADO.
PRESOS: 025, 042, 052.
PRESUNCIÓN: 001.
PRINCIPIO DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA: 057.
PRINCIPIO DE COLABORACIÓN: 013.
PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD: 023.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 027.
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS: 001, 013.
PROFESORES UNIVERSITARIOS: 030.
PROPIEDAD INDUSTRIAL: 034.
PROTECCIÓN DE MENORES: 045, 046, 047.
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: 051, 056.
PROTECCIÓN SOCIAL: 050.
PROYECTO DE LEYES véase LEYES.
PRUEBA: 014.
PRUEBA PERICIAL: 009.
PUBLICIDAD: 029.

RAGNI BERG (BARCO) véase SIERRA NEVADA (BARCO).
RAZIA véase REDADAS.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: 002, 016, 031, 039.
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: 031.
RECURSO JERÁRQUICO: 035.
REDADAS: 043.
REGISTROS PÚBLICOS: 044.
REINCORPORACIÓN AL TRABAJO: 036.
REPOSICIÓN: 018, 025, 036.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS MINORÍAS: 028.
RESERVA DE ACTUACIONES: 005.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 035.
RESPONSABILIDAD PENAL: 001, 041, 059.

SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO: 008, 059.
SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO): 020.
SANCIONES LEGALES: 031, 053.
SECRETO BANCARIO: 009.
SECRETO SUMARIAL: 005.
SEGUROS: 032.
SIERRA NEVADA (BARCO): 008, 059.
SOBRESEIMIENTO: 018, 059.
SOMETIMIENTO A JUICIO: 001, 014.
SUFRAGIO: 028.
SUIZA: 023.
SUMARIOS: 001, 005, 021, 041, 054.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA véase LIBERTAD CONDICIONAL.

TECNOLOGÍA: 005.
TÉRMINOS JUDICIALES: 025.
TRÁNSITO: 020.
TRATADOS INTERNACIONALES: 058.

UNIVERSIDADES: 030.
USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES: 059.

VALORES: 017.
VEHÍCULOS: 011, 020.
VIVIENDA: 026, 055.

LISTA DE ABREVIATURAS

A / Z

LISTA DE ABREVIATURAS

AEVEBPC	Acuerdo de Extradición entre Venezuela, Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia.
CB	Código Bustamante.
CC	Código Civil.
CCO	Código de Comercio.
CEAN	Constitución del estado Anzoátegui.
CEC	Código de Enjuiciamiento Criminal.
CF	Constitución Federal.
CJM	Código de Justicia Militar.
CMP	Circular del Ministerio Público.
CP	Código Penal.
CPC	Código de Procedimiento Civil.
CPI	Código Penal Italiano.
CR	Constitución de la República /Venezuela/.
DAC	Decisión del Acuerdo de Cartagena.
DDCD	Diario de Debates de la Cámara de Diputados.
DESC	Descriptores.
DEST	Destinatario.
Disp.fund	Disposiciones Fundamentales.
DLDV	Decreto Legislativo sobre Desalojo de Vivienda.
DP	Decreto Presidencial.
DR	Decreto Real.
ENCAB	Encabezamiento.
FUEN	Fuente.
IFGR	Informe del Fiscal General de la República.
IP	Instructivo Presidencial.
LAES	Ley contra el Acaparamiento y la Especulación.
LCA	Ley de Carrera Administrativa.
LGAC	Ley General de Asociaciones Cooperativas.
LGBIC	Ley General de Bancos y otros Institutos de Créditos.
LMA	Ley de Mercadeo Agrícola.
LNAAC	Ley Nacional de Aprobación del Acuerdo de Cartagena.
LOA	Ley Orgánica de Aduanas.
LOAC	Ley Orgánica de la Administración Central.
LOCGR	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
LODF	Ley Orgánica del Distrito Federal.
LOFAN	Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.
LOHPN	Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LORM	Ley Orgánica de Régimen Municipal.
LOS	Ley Orgánica del Sufragio.
LPDMMN	Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.
LPI	Ley de Propiedad Industrial.
LPJ	Ley de Policía Judicial.
LPO	Ley de Publicaciones Oficiales.
LRAL	Ley de Regulación de Alquileres.
LRAP	Ley de Registro de Antecedentes Penales.
LREP	Ley de Responsabilidad de Empleados Públicos.
LRRCDPA	Ley de Remisión, Reconversión y Consolidación de las Deudas de los Productores Agropecuarios.
LSJSCP	Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena.
LU	Ley de Universidades.

OCAEFPSMDF	Ordenanza de Carrera Administrativa para los Empleados o Funcionarios Públicos al Servicio de la Municipalidad del Distrito Federal.
OMP	Oficio del Ministerio Público.
OPICDF	Ordenanza de Patente de Industria y Comercio del Distrito Federal.
P	Página.
PG.UN	Parágrafo Único.
PG.P	Parágrafo Primero.
PG.S	Parágrafo Segundo.
PLATCTJAC	Proyecto de Ley Aprobatoria del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
PLSEADCE	Proyecto de Ley de Suspensión de la Ejecución de la Ejecución del auto de detención por causa de eximentes.
PRF.F	Párrafo final.
RCDCU	Reglamento de Cátedras y Departamentos del Consejo Universitario.
RCTSIDFEM	Resolución de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia del Distrito Federal y del estado Miranda.
RCU	Resolución del Consejo Universitario.
REMI	Remitente.
RICGR	Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.
RICU	Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios.
RIJ	Reglamento de Internados Judiciales.
RLOCGR	Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
RLPDMMN	Reglamento de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.
RMAC	Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.
RMF	Resolución del Ministerio de Fomento.
RMFAG	Resolución del Ministerio de Fomento y de Agricultura.
RNU	Resolución de las Naciones Unidas.
RRPI	Resolución del Registro de Propiedad Industrial.
RTPED	Reglamento de Trabajos Prácticos para la Escuela de Derecho.
RU	Reglamento Universitario.
S.APT	Segundo Aparte.
SCF	Sentencia de la Corte Federal.
SCFC	Sentencia de la Corte Federal y de Casación.
SCSJ	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.
SCSSCMDF	Sentencia de la Corte Superior Segundo en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal.
SCSTCMCJDFEM	Sentencia de la Corte Superior Tercera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
SJSPICMET	Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Trujillo.
S.P.	Segunda Parte.
SSPCSJ	Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
TDOC	Tipo de documento.
TEAJMPEUVRI	Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en materia Penal entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Italia.
TEVEU	Tratado de Extradición entre Venezuela y Estados Unidos.
TITL	Título.
UBIC	Ubicación.
U.APT	Único Aparte.
ULT.AP	Ultimo Aparte.

Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba”

Dependencias adscritas

Núcleo Bibliotecario "Simón Bolívar" (Zulia)

Núcleo Bibliotecario "Antonio José de Sucre" (Sucre)

Núcleo Bibliotecario "Tulio Chiossone" (Táchira)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Juan Germán Roscio" (Guárico)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Esteban Agudo Freytes" (Lara)

Núcleo Bibliotecario " Dr. César Naranjo Ostty" (Monagas)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Antonio José Lozada" (Carabobo)

Núcleo Bibliotecario "Dr. Luis María Olaso" (Falcón)

Núcleo Bibliotecario “José Antonio Anzoátegui” (Anzoátegui)

Núcleo Bibliotecario “Dr. Pablo Ruggeri Parra” (Apure)

Núcleo Bibliotecario “Julián Díaz de Saravia” (Yaracuy)

Núcleo Bibliotecario “Francisco de Berrio” (Barinas)

Núcleo Bibliotecario “Hillys López de Penso” (Miranda)

Núcleo Bibliotecario “Félix Mercádez Vargas” (Aragua)

Archivo Histórico del Ministerio Público

Coral del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas

Coral del Ministerio Público del estado Bolívar

Coral del Ministerio Público del estado Anzoátegui

Coral del Ministerio Público del estado Yaracuy

Coral del Ministerio Público del estado Zulia

Coral del Ministerio Público del estado Lara

Coral del Ministerio Público del estado Vargas

Coral del Ministerio Público del estado Miranda

Coral del Ministerio Público del estado Apure

Coral del Ministerio Público del estado Monagas